

**AMPARO DIRECTO 30/2013.  
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO  
31/2013  
QUEJOSO: \*\*\*\*\*  
TERCERO PERJUDICADO: ADMIVAC,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**VISTO BUENO  
MINISTRO:**

**V I S T O S** los autos del expediente 30/2013 relativo al amparo directo promovido por Padre Víctima y Madre Víctima en contra de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012 por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes en el toca de apelación \*\*\*\*\*/2012 en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, seguido ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**R E S U L T A N D O:**

**COTEJÓ:**

**PRIMERO. Juicio Ordinario Civil.** El 16 de septiembre de 2010, Víctima falleció por electrocución en conductor húmedo (agua) dentro

de las instalaciones del hotel Mayan Palace ubicado en Acapulco, Guerrero.

Por escrito presentado el 21 de febrero de 2011, Padre Víctima y Madre Víctima demandaron en la vía ordinaria civil de Sociedad 1 y Admivac, Sociedad Anónima de Capital Variable, (en adelante, "Admivac") las siguientes prestaciones: **(i)** indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo; **(ii)** derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, los daños y perjuicios generados como consecuencia del traslado de su hijo fallecido al Estado de México, así como los gastos funerarios y de exhumación, que ascienden a la suma de \$77,798.00 (setenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N); y **(iii)** los gastos y costas que se generen en el juicio.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió el asunto registrándolo con el número \*\*\*\*\*/2011. El 9 de agosto de 2012 se dictó sentencia definitiva en la que determinó: **(i)** en relación a la responsabilidad civil, se determinó la falta de legitimación de los actores para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte de su hijo, dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la forma correcta; **(ii)** en relación al daño moral, se condenó a Admivac a pagar a los actores una indemnización por daño moral por la cantidad de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.); y **(iii)** se absolvió a Sociedad 1 del pago de la indemnización por daño moral, al no acreditarse su responsabilidad en los derechos lesionados a los actores, y no se hizo especial condena en costas.

**SEGUNDO. Recursos de apelación.** Inconformes con la anterior resolución, Admivac y la parte actora Padre Víctima y Madre Víctima interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron registrados por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca de apelación \*\*\*\*\*/2012. El 28 de noviembre de 2012, la Sala resolvió modificar la sentencia impugnada para condenar a Admivac, a pagar a los actores una indemnización por daño moral por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); sin hacer especial condena en costas.

**TERCERO. Trámite de los juicios de amparo.** En desacuerdo con esa determinación, la parte actora y la demanda promovieron demandas de amparo directo en contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2012, dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca número \*\*\*\*\*/2012 y la sentencia definitiva de 9 de agosto de 2012, dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Las demandas de amparo fueron radicadas en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respectivamente con los números \*\*\*\*\*/2013 y \*\*\*\*\*/2013.

**CUARTO. Solicitud y trámite del ejercicio de la facultad de atracción.** Por escrito de 1 de marzo de 2013, presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representante de la parte quejosa, solicitó que los asuntos se pusieran a consideración de los Ministros integrantes de esta Primera Sala, ya que reunía los requisitos de importancia y trascendencia, primordialmente porque a su juicio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de

este asunto, podría determinar que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es discriminatorio, ya que dispone, en su último párrafo, que al determinar el monto de la indemnización o compensación por concepto de daño moral, se considere la situación económica de las víctimas y no el verdadero daño causado.

Mediante oficio SGA/MFEN/585/2013, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 80/2013. En sesión privada de 3 de abril de 2013, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en cuestión.

Mediante resolución de 29 de mayo de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de los amparos directos \*\*\*\*\*/2013 y \*\*\*\*\*/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**QUINTO. Admisión de los juicios de amparo en esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de 26 de junio de 2013 y en cumplimiento a la resolución de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 80/2013, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar los expedientes de los juicios de amparo directo bajo el número 30/2013 y 31/2013; asimismo se turnaron para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Mediante proveídos de 4 y 5 de julio de 2013 respectivamente, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de los asuntos.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto en atención a que se ejerció la facultad de atracción para su conocimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución; 182, fracción I, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, la cual resulta aplicable para resolver el presente asunto en términos del artículo Tercero Transitorio del mismo Decreto,<sup>1</sup> y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La demanda de amparo directo se presentó oportunamente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo previamente citada. De las constancias de autos se advierte que la sentencia que constituye el acto reclamado fue notificada a la parte quejosa el día jueves 29 de noviembre de 2012 mediante su publicación en el Boletín Judicial Número 213 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, surtiendo efectos el viernes 30 siguiente, por lo que el plazo de 15 días que señala el artículo referido corrió del lunes 3 de diciembre de 2012 al viernes 11 de enero de 2013, descontándose los días 15 de diciembre de 2012 al 6 de enero

---

<sup>1</sup>TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativos al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

de 2013 por estar comprendidos en el segundo período de receso del órgano colegiado de conocimiento, correspondiente al año 2013, así como los días 1, 2, 8, 9 de diciembre de 2012 de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo anterior y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, si el escrito de demanda se presentó el 9 de enero de 2013, es evidente que se interpuso oportunamente.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se sintetizan los elementos que se consideran indispensables para poder resolver el presente asunto, a saber: **(I)** demanda inicial; **(II)** contestación de la demanda por parte de Admivac; **(III)** sentencia de primera instancia (juicio ordinario \*\*\*\*\*/2011); **(IV)** recurso de apelación interpuesto por la parte actora; **(V)** recurso de apelación interpuesto por Admivac; **(VI)** sentencia de segunda instancia (toca de apelación \*\*\*\*\*/2012); y **(VII)** demanda de amparo directo promovido por la parte actora.

## **I. Demanda civil por daño moral**

El 22 de febrero de 2011, Padre Víctima y Madre Víctima demandaron en la vía ordinaria civil la indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo Víctima que sufrió en las instalaciones del Hotel Mayan Palace de Acapulco, Guerrero, propiedad del grupo del grupo Sociedad 1 y que es administrado por Admivac.

### **A. Hechos, los cuales se encuentran debidamente acreditados en autos**

## AMPARO DIRECTO 30/2013

- El 17 de febrero de 1986 contrajeron matrimonio Padre Víctima y Madre Víctima, el 30 de septiembre de 1986 nació su hijo Víctima.
- Víctima estudió la licenciatura de Administración de Tecnologías de Información en el Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Estado de México. En julio de 2009 ingresó a trabajar en una empresa y en mayo de 2010 se incorporó como consultor business intelligence.
- El 15 de septiembre de 2010, por motivo de las fiestas conmemorativas del bicentenario del grito de independencia, Amigo Víctima 1, en uso de su membresía en el resort denominado *The Grand Mayan Vacation Club* invitó a un grupo de amigos (Amiga Víctima 1, Novia Víctima, Amigo Víctima 2, Amigo Víctima 3, Amiga Víctima 2, Amiga Víctima 3 y Víctima) a pasar dichas fiestas en hotel Mayan Palace de Acapulco.
- El 16 de septiembre de 2010, Amigo Víctima 1 y Amiga Víctima 1 abordaron un kayak en el lago artificial del hotel, mientras que Novia Víctima y Víctima abordaron otro. Durante el recorrido Novia Víctima y Víctima decidieron descansar frente a unas rocas artificiales, al dar la vuelta el Kayak éste volcó, cayendo ambos al agua, la cual se encontraba electrificada. Al tratar de auxiliarlos Amigo Víctima 1 también se arrojó al agua. Con la ayuda de Amiga Víctima 1 solamente Novia Víctima logró subirse al Kayak.
- Diversos huéspedes, alertaron al personal del hotel, solicitándoles que apagaran la electricidad del lago artificial.

Después de 20 o 25 minutos al parecer un empleado del hotel finalmente desconectó la energía eléctrica del lago, lo cual indica negligencia inexcusable, pues la electricidad se controlaba desde la orilla del lago.

- Con la electricidad apagada lograron sacar a Víctima del lago. Los primeros auxilios (resucitación) fueron brindados por huéspedes del hotel que se ostentaron como médicos cardiólogos. Durante el traslado al hospital, los paramédicos establecieron que había fallecido. Su cuerpo fue llevado a la clínica del Seguro Social ubicado en la colonia Luis Donaldo Colosio y al no haber personal fue trasladado al Hospital de la Naval.
- En el acta de defunción se declaraba que el hijo de los actores había fallecido de asfixia por inmersión, por lo que los padres se negaron a validar dicho documento. El personal de la SEMEFO corrigió lo anterior señalando que la causa de fallecimiento había sido por electrocución en ambiente húmedo.
- El cuerpo fue entregado a una funeraria de la Ciudad de Acapulco, quien lo embalsamo y traslado a la Ciudad de México, entregándolo a otra funeraria.
- Por los hechos ocurridos se inició oficiosamente la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010, radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. De su contenido importa resaltar lo siguiente: **(i)** dictamen de necropsia; **(ii)** causa de la muerte; **(iii)** inspección ocular; **(iv)** peritaje técnico de una bomba sumergible en el lago artificial del



hotel Mayan Palace presentado por el representante de Admivac; y **(v)** declaraciones de Novia Víctima, Amigo Víctima 1 y Amiga Víctima 2.

## **B. Prestaciones reclamadas**

- Indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo.
- Derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, los daños y perjuicios generados como consecuencia del traslado de su hijo fallecido al Estado de México, así como los gastos funerarios y de exhumación, que ascienden a la suma de \$77,798.00 (setenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N);
- Los gastos y costas que se generen en el juicio.

## **II. Contestación a la demanda por parte de Admivac**

El 25 de mayo de 2011, Admivac contestó la demanda, a través de su representante legal, alegando que todas las prestaciones exigidas resultaban improcedentes, negando todos los hechos por las consideraciones que a continuación se sintetizan.

- **Falta de acción.** La parte actora carece de acción, ya que la víctima liberó a la empresa de cualquier tipo de responsabilidad y renunció de manera expresa a las acciones que sus causahabientes pretenden ejercitar. Lo anterior con el contrato de prestación de servicios turísticos. En la cláusula décima

segunda se desprende claramente que el usuario utilizara el área contratada bajo su propio riesgo y responsabilidad liberando a la empresa, empleados y su representante por cualquier daño, accidente y demás contingencias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, Víctima actúo bajo su propio riesgo, liberando de cualquier responsabilidad a Admivac.<sup>2</sup>

- **Falta de legitimación activa.** La acción debe de ser intentada por el albacea de la sucesión de quien en vida llevó el nombre de Víctima y no así por los actores de manera personal.
- **Inexistencia de un hecho u omisión ilícita.** Dentro de las instalaciones de la empresa, Víctima aún se encontraba con vida y las deficiencias técnicas y periciales del Ministerio Público, así como la ausencia de servicios médicos en el Estado de Guerrero no pueden ser atribuibles a la empresa.
- **Legislación aplicable.** Los supuestos hechos narrados en la demanda se suscitaron en el Estado de Guerrero, por lo que la presente controversia debe resolverse conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero y no por el diverso Código Civil para el Distrito Federal como pretenden los actores.
- **Artículo 1798 del Código Civil del Estado de Guerrero.** Para el presupuesto no concedido de que procediera la acción de reparación de daño moral, el monto de la indemnización no

---

<sup>2</sup> Entre los documentos base de la acción, consta el contrato de prestación de servicios turísticos que celebró Admivac con Amigo Víctima 1 quien invitó a Víctima al hotel.

puede exceder de la tercera parte del monto de responsabilidad objetiva.

- **Para el caso de que tuviera aplicación la legislación del Distrito Federal:** (i) **Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Debe declararse improcedente la acción, pues la demanda es oscura e irregular ya que no se precisan de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos narrados por los actores; y (ii) **Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.** Debe declararse improcedente la acción de daño moral pues en la demanda no se especifica los elementos para calcular el monto (derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima) y que en caso de muerte la indemnización debe tasarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

### **III. Sentencia de primera instancia (juicio ordinario \*\*\*\*\*/2011)**

El 9 de agosto de 2012, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal dictó sentencia definitiva. A continuación se sintetiza los elementos expuestos en la sentencia.

#### **1. Cuestiones preliminares. Legislación aplicable y legitimación activa y pasiva.**

- **Competencia del juzgador (legislación aplicable).** El Juez es competente en términos de los artículos 143 y 156, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal y 50, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los demandados se sometieron tácitamente a la

competencia del juzgado, ya que al contestar la demanda no opusieron la excepción de incompetencia.

- **Legitimación activa en la causa (improcedencia de la acción por responsabilidad civil y procedencia de la acción por daño moral).** Los actores carecen de legitimación activa en relación a la responsabilidad civil. Lo anterior, ya que ejercitaron la acción por su propio derecho y en su calidad de padres de Víctima sin acreditar la calidad de herederos o albaceas de la sucesión a bienes, en términos de los artículos 1651, 1706, 1755, 1756, 1913 y 1915 del Código Civil.<sup>3</sup> Por lo que hace a la acción de daño moral debe ejercerla quien se considera vulnerado en alguno de los bienes tutelados por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal derivado de un hecho u omisión ilícita que sólo puede ser reclamado por quien lo experimenta, caso en el cual se encuentran los actores ante el fallecimiento de su hijo.

## **2. Daño moral.**

- Se acredita que el 16 de septiembre de 2010 el lago artificial ubicado en el Hotel Mayan Palace de Acapulco, se encontraba electrificado, lo que ocasionó el fallecimiento de Víctima.
- Admivac al ser propietaria del hotel es responsable de tales hechos, pues al prestar el servicio de hospedaje tenía la

---

<sup>3</sup> No pasa desapercibido que los actores por escrito presentado el 8 de agosto de 2011, exhibieron copias certificadas con las que se acreditaba que Padre Víctima aceptó y protestó el cargo de albacea en la sucesión a bienes de Víctima. Sin embargo esto no subsana las deficiencias en la demanda ya que dicho acto jurídico fue con posterioridad a la presentación y contestación de la demanda en donde la litis ya se encontraba integrada.

obligación de mantener en óptimas condiciones las instalaciones y tener personal capacitado.

- Tales hechos se consideran ilícitos en términos del artículo 1830 del Código Civil, ya que se encuentran en contravención a lo que establecen los artículos 1, 3, fracciones I, IX, XI, XIII, XVIII y XX y 58, fracciones II, VI, VIII y IX de la Ley General de Turismo en relación con los artículos 1, fracciones I y IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

### 3. Acreditación de los elementos de daño moral.

- **Grado de responsabilidad.** Se acredita la responsabilidad de Admivac en los hechos ilícitos, pues al prestar el servicio de hospedaje tenía la obligación de mantener en óptimas condiciones las instalaciones y tener personal capacitado.
- **Elementos de prueba para acreditar el grado de responsabilidad.** Para acreditar la responsabilidad de Admivac en los hechos ocurrido el 16 de septiembre de 2010, se tomaron en cuenta los siguientes medios de prueba: **(i)** declaraciones de testigos Amigo Víctima 1 y Amiga Víctima 1 realizadas el 18 de octubre de 2011 y las declaraciones de los testigos Testigo 1, Testigo 2, Testigo 3, Testigo 4 y Testigo 5 realizadas el 22 de noviembre de 2011; <sup>4</sup> **(ii)** confesional a cargo de Admivac en audiencia de 27 de septiembre de 2011;<sup>5</sup> **(iii)** averiguación previa

---

<sup>4</sup> De las cuales se desprende que Víctima estuvo expuesto a la electricidad que tenía el lago artificial por un tiempo prolongado a causa de la falta de respuesta eficaz del personal de rescate por parte de los dependientes de Admivac.

<sup>5</sup> Donde manifiesta que es propietaria y administra el hotel Mayan Palace de Acapulco, que el Hotel contaba con lago artificial y actividades de Kayak. Que el 16 de septiembre de 2010 permitió el

TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010 (la cual contiene dictamen de necropsia realizado por el Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero,<sup>6</sup> acta de defunción, inspección ocular de 17 de septiembre de 2010 en el Interior del Hotel Mayan Palace Acapulco; y **(iv)** estudio técnico de la bomba sumergible de agua presentada por Admivac.<sup>7</sup>

- **Derechos lesionados.** Se acredita una afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de los actores, ante la pérdida de su único hijo. Lo anterior se corrobora con las periciales en psiquiatría rendidas por el perito designado por la codemandada Admivac y el perito tercero en discordia.
- **Situación económica de la víctima.** De acuerdo al estudio socioeconómico practicado a los actores, se desprende que cuentan con un nivel socioeconómico solvente y que su hijo curso sus estudios básicos en escuelas privadas concluyendo sus estudios profesionales en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Estado de México, lo que evidencia un alto grado de escolaridad y la esperanza de un futuro promisorio.
- **Situación económica de la responsable.** Aunque no se rindieron pruebas específicas para determinar la capacidad económica de la codemandada moral Admivac, de la confesional de la codemandada, del contrato de prestación de servicios

---

acceso al lago artificial a Víctima absteniéndose de informarle que el agua se encontraba electrificada.

<sup>6</sup> En donde se estableció que la causa de muerte fue por electrocución en conductor húmedo (agua).

<sup>7</sup> De dichas pruebas se desprende que la bomba sumergible que se encontraba en el interior del lago artificial contaba con un sello fuera de posición, lo que implica que no se encontraba en condiciones óptimas de funcionamiento, por lo que se produjo la conectividad eléctrica, lo cual demuestra el origen de la electrocución que sufrió Víctima.

turísticos y de la escritura pública con la que la moral acreditó su personalidad se puede tener un indicio del alto grado de capacidad económica de la codemandada.

#### **4. Cuantificación del monto de la indemnización**

- Así de la relación del nivel socioeconómico de los actores, la capacidad económica de quien debe soportarla y la gravedad de los derechos lesionados como es la privación de una vida joven que afectó de manera irreparable la esfera afectiva y sentimental de los actores quienes vislumbraban su proyecto de vida en razón de su único hijo, quien era una persona joven emprendedora con un futuro prometedor y que falleció a causa de omisiones graves por parte de la codemandada Admivac. Se estima procedente una indemnización por concepto de daño moral equivalente a la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N).
- Dicha cantidad se estimó tomando en cuenta los siguientes conceptos: **(i)** \$259,200 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N) que se obtiene al considerar el costo promedio de dos sesiones por mes de un tratamiento psicológico y psiquiátrico a los actores, por un tiempo de tres años y **(ii)** \$7,740,800.00 (siete millones setecientos cuarenta mil ochocientos pesos), suma que se obtiene tomando en cuenta las cantidades aproximadas que invirtieron los actores en la educación de su único hijo, quien realizó sus estudios en escuelas privadas, así como también tomando en cuenta la proyección profesional.

- Sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA".

#### **5. Puntos resolutivos.**

- Se omite el estudio de responsabilidad civil, al declararse procedente la falta de legitimación activa de los actores. Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma correcta.
- Se condena a Admivac a una indemnización por daño moral de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N), la cual debe de ser liquidada en un término de 5 días contados a partir de que la sentencia cause ejecutoria.
- Se absuelve a la demandada Sociedad 1, al acreditarse procedente su falta de legitimación pasiva.

#### **IV. Recurso de apelación interpuesto por la parte actora.**

Inconforme con la anterior resolución, el 4 de septiembre de 2012 la parte actora interpuso recurso de apelación. En su único agravio planteó los siguientes argumentos:

##### **1. Cuantificación del monto de la indemnización:**

- El monto de la indemnización debe tener una correlación directa con la capacidad económica de la responsable y la afectación emocional de los actores tomando en cuenta los elementos del



artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>8</sup> así la suma de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N) debería ser para cada progenitor.

- La Juez confunde el daño patrimonial y el daño moral al determinar el monto de la indemnización. Si bien ambos se generan como consecuencia de un acto ilícito, el daño patrimonial da lugar a la disminución de utilidad del afectado que es fácilmente compensable con dinero o con bienes, por el contrario el daño moral trae consigo una afectación a los sentimientos, afectos, creencias y en general cuando se menoscaba la libertad, integridad física o psíquica de las personas, que ni el dinero ni los bienes pueden llegar a compensar. Así el punto fino estriba en los criterios o elementos que puede adoptar el juzgador a fin de establecer un adecuado quantum indemnizatorio para resarcir el daño moral.
- Es incorrecto adoptar como criterios o elementos para cuantificar el monto indemnizatorio para resarcir el daño moral la inversión en la educación superior de Víctima y el costo de las terapias psicológicas, pues ello se refiere a un daño patrimonial y no al daño moral.
- No se debe partir de la consideración que los actores pretenden enriquecerse, sino de que la responsable pague una suma justa por el daño emocional causado.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar la indemnización por daño moral, ha establecido entre otros

---

<sup>8</sup> (i) derechos lesionados; (ii) grado de responsabilidad; (iii) situación económica de la responsable y de la víctima; y (iv) las circunstancias del caso.

criterios la expectativa de vida en cada país en comparación con la edad de la víctima. Igualmente se ha determinado que el daño moral no necesita ser probado, pues es propio de la naturaleza humana el sufrimiento, el dolor y la angustia ante la pérdida de un ser querido u otra afectación de carácter sentimental.

## **V. Apelación interpuesta por Admivac**

Por su parte, la codemandada Admivac interpuso recurso de apelación el 30 de agosto de 2012. Los argumentos planteados son los siguientes:

### **1. Legislación aplicable**

- **Indebida aplicación del Código Civil para el Distrito Federal**  
La legislación aplicable al caso en estudio es la del Estado de Guerrero, ya que los hechos generadores del supuesto daño moral ocurrieron en dicha entidad federativa. Si bien, Admivac se sometió a la competencia del Juzgado, ello no significa que se haya sometido a la ley sustantiva del Distrito Federal. Lo anterior es así, pues al contestarse la demanda se manifestó que con independencia de la competencia del inferior en materia procesal, el tema de daño moral debía resolverse aplicando el Código Civil del Estado de Guerrero.
- Así al haberse sometido tácitamente al Juez inferior, también resulta implícito que el Juez está obligado a examinar el negocio conforme a las normas sustantivas del lugar de origen de los hechos jurídicos que dieron lugar a la controversia, sin que signifique extraterritorialidad, ya que la resolución que se dicte debe de ser congruente con las normas imperantes en el lugar

donde nació la relación jurídica. Lo anterior se desprende de la tesis de rubro: "COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. ES VALIDA AUNQUE EL ACTO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO Y EN EL QUE FUE PACTADA SEA CONTRARIO A UNA DISPOSICION DE ORDEN PUBLICO DE LA ENTIDAD EN QUE SE OTORGO".<sup>9</sup>

- En términos del artículo 121, fracción I constitucional, las leyes de un Estado sólo tienen efectos en su propio territorio, lo que significa que aun cuando las partes se sometan a la jurisdicción del Juez de un Estado y este aplique las leyes del procedimiento que rigen en su territorio competencial, dicho juzgador no podrá aplicar las leyes sustantivas de su territorio por hechos ocurridos en uno ajeno. Así por mandato constitucional el Juez de primera instancia, si bien debe seguir el procedimiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, obligatoriamente debe aplicar el Código Civil del Estado de Guerrero, por ser ésta la legislación que rige en el lugar donde ocurrieron los hechos de donde deriva la acción de los actores.
- **Indebida aplicación de la Ley General de Turismo y Ley Federal de Protección al Consumidor.** El Juez no funda y motiva de qué manera se infringieron los artículos de la Ley General de Turismo, y en todo caso ésta y la Ley Federal de Protección al Consumidor no resultan aplicables, pues su interpretación y aplicación está reservada a la Secretaría de Turismo y a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

---

<sup>9</sup> Tesis: 3a./J. 18/93. Octava Época Registro: 206690. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 71, Noviembre de 1993, página 18 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Civil, tesis 158, página 108.

## **2. Daño moral**

- No tiene responsabilidad ni se puede graduar como alta pues se acreditó que el de cujus liberó de cualquier responsabilidad a Admivac desde el momento que aceptó hospedarse de acuerdo al contrato de membresía. Igualmente Admivac no incurrió en ninguna omisión pues cuenta con personal capacitado (salvavidas y médicos).
- Indebida interpretación y aplicación del artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, pues se pretende establecer que Admivac incurrió en un hecho ilícito violentando, según el Juez, la Ley General de Turismo y la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando el citado artículo 1830 se refiere exclusivamente a los hechos pactados en convenciones o contratos cuando sean ilícitas las obligaciones pactadas.
- Así resulta ilegal que el Juez haya determinado que Admivac tiene un grado de responsabilidad porque supuestamente omitió tener en óptimas condiciones las bombas de agua que supuestamente se encontraban en el interior del lago artificial, porque parte de una premisa no probada: **(i)** que se tenga que tener en óptimas condiciones las instalaciones del lago artificial y **(ii)** que existiera un peritaje que acreditara la falta de condiciones óptimas y que esto fuera lo que ocasionó el corto circuito.

## **3. Acreditación de los elementos de daño moral.**

- **Grado de responsabilidad.** No se acredita la responsabilidad de Admivac de un supuesto hecho ilícito.
- **Los elementos de prueba.** Del contenido del material probatorio no se acredita que el fallecimiento de Víctima por “electrocución en conductor húmedo” sea imputable a Admivac. En atención a lo siguiente: **(i)** indebida valoración del contrato de servicios turísticos;<sup>10</sup> **(ii)** Indebida valoración de los testigos Amigo Víctima 1 y Amiga Víctima 1;<sup>11</sup> **(iii)** indebida valoración de la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010. El Juez para acreditar el daño moral se funda en hechos no narrados en la demanda y en documentos que carecen de pleno valor probatorio (necropsia de ley, inspección ocular<sup>12</sup> y supuesta opinión técnica<sup>13</sup>) documentales privadas que no tienen el alcance de pruebas periciales, ya que no fueron ratificadas ante la presencia judicial; **(iv)** indebida valoración de la prueba confesional a cargo de Admivac;<sup>14</sup> e **(v)** indebida valoración de la prueba testimonial de la Doctora del Hotel.<sup>15</sup> Del contenido de los medios de prueba no

---

<sup>10</sup> En la cláusula décimo segunda se libera a la moral de cualquier responsabilidad proveniente de daño, accidente y demás contingencias. Así la falta de pericia del de cujus al abordar el kayak liberó a la moral de cualquier responsabilidad

<sup>11</sup> Pues no fueron uniformes ni contestes, además tienen interés en el asunto al estar vinculados en diverso juicio en donde se reclaman prestaciones que guardan relación con el presente juicio.

<sup>12</sup> Carece de valor probatorio, porque no se compareció a juicio a ratificarla, además no se permitió a Admivac a participar en dicha diligencia y finalmente se realizó el 17 de septiembre de 2010, es decir, un día después en que ocurrieron los hechos

<sup>13</sup> Carece de valor probatorio ya que: (i) el ingeniero no compareció a juicio a ratificar su dictamen; (ii) no se le permitió a la moral formular observaciones y preguntas; (iii) lo expuesto por el especialista no se relaciona con ninguno de los hechos narrados en la demanda; (iv) no se acredita que la bomba sumergible en agua fuera el supuesto factor que ocasionó el corto circuito en el lago artificial; (v) se realizó el 24 de septiembre de 2010, muchos días después de que ocurrieron los supuestos hechos.

<sup>14</sup> Se descontextualiza las posiciones absueltas. Lo anterior se ve reflejado en el argumento en el cual, el Juez estableció que “la moral afirmó que sí se abstuvo de informar a los huéspedes que el agua del lago estaba electrificada”, si bien lo anterior sí se afirmó, esto fue en razón de que jamás se aceptó que el agua del lago artificial se encontraba electrificada y no que a sabiendas que el lago artificial representaba un peligro se permitiera el acceso a los huéspedes.

<sup>15</sup> Con dicha testimonial se acreditaba que la moral sí contaba con personal capacitado al ser médico especialista y que prestó sus servicios de manera oportuna.

se acredita el nexo causal entre la supuesta omisión ilícita de Admivac y el fallecimiento del hijo de los actores

- **Situación económica de la víctima.** El Juez confunde la capacidad económica de los actores con el de la víctima, así no se puede tomar como base para la compensación la capacidad económica de los padres y en todo caso lo que se debe considerar es que el de cujus era un becario que no recibía emolumentos por su trabajo.
- **Situación económica de la responsable.** El Juez determina que Admivac administra un hotel de gran turismo que forma parte de un complejo internacional. Sin embargo lo anterior no se acredita en autos y los actores no aportaron ningún medio de prueba, asimismo se demostró que la capacidad económica de la sociedad es de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 M.N).

#### **4. Cuantificación del monto de la indemnización**

- El Juez confunde los vocablos “indemnización” y “compensación”, lo que ocasiona poca claridad de la sentencia. Así establece una categoría de reparación de daño material, cuando el daño moral es un concepto intangible y totalmente diferente al daño patrimonial.
- El monto de \$259,200 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de terapias psicológicas, resulta incorrecto pues dicha cuestión se asimila a una reparación de daños y perjuicios (que ya quedó establecido que resultaba improcedente pues los actores carecían de legitimación activa) y no al daño moral, el cual versa sobre

hechos intangibles. Así lo que en un momento era daño moral (afectación en los sentimientos) el Juez lo convirtió en un daño material (afectación psicológica).

- Respecto al monto de \$7,740,800.00 (siete millones setecientos cuarenta mil ochocientos pesos), ésta también resulta ilegal, pues se basa en consideraciones carentes de sustento jurídico (cálculo de lo que pagaron los progenitores del de cujus en su educación, y proyección profesional) pues estas cuestiones no sirven como parámetro en el cálculo de la compensación por daño moral, pues el Juez está cuantificando la privación de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido, lo que implica una desviación de criterio. Lo anterior, llevaría al absurdo de concluir que si la víctima no hubiera estudiado, entonces no habría daño moral que calcular.
- La figura de la afectación al “proyecto de vida”, es una concepción ajena a nuestro sistema jurídico y que el Juez introduce de manera ilegal, porque nada tiene que ver con el marco normativo del artículo 1759 del Código Civil para el Estado de Guerrero (que es la legislación aplicable) ni con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ley sustantiva que ilegalmente aplica el juez inferior). Así, el daño moral es generalmente transitorio y no puede concebirse como un daño a un proyecto de vida que significa una acción continuada, fijada en acontecimientos futuros.
- De acuerdo al artículo 1768 del Código Civil del Estado de Guerrero el monto por daño moral, no puede exceder la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Por lo cual en el caso concreto, suponiendo sin conceder que procediera la

acción intentada por la parte actora el monto de la indemnización por daño moral no podría ser mayor a la tercera parte de \$77,798.00 (setenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N), que es la cantidad que se reclama como responsabilidad objetiva.

- En el supuesto sin conceder que se considere la aplicación del artículo 1916 del Código Civil, la cuantificación de la compensación por daño moral se debe realizar con base en los artículos 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

## **VI. Sentencia de segunda instancia (toca de apelación 1755/2012)**

La Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió ambos recursos de apelación para evitar incurrir en contradicciones, mediante resolución del 28 de noviembre de 2012, en el toca de apelación \*\*\*\*\*/2012.

### **1. Determinación de la legislación aplicable**

- **Competencia por razón de territorio.** Resulta inaplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. ES VALIDA AUNQUE EL ACTO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO Y EN EL QUE FUE PACTADA SEA CONTRARIO A UNA DISPOSICION DE ORDEN PUBLICO DE LA ENTIDAD EN QUE SE OTORGO”,<sup>16</sup> ya que dicho criterio se originó a partir de una cuestión diversa a la planteada en el

<sup>16</sup> Tesis: 3a./J. 18/93. Octava Época Registro: 206690. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 71, Noviembre de 1993, página 18 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Civil, tesis 158, página 108.



presente asunto.<sup>17</sup> Así en el caso si bien existió prórroga de competencia la misma no se dio por renuncia expresa al fuero del domicilio, sino por el sometimiento de las partes a la competencia del Juez.

- Conforme a los artículos 143 y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se indica que cuando sean varios demandados y tengan distintos domicilios, será competente el Juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor. Así por virtud del sometimiento tácito de los demandados a la competencia del Juez (el daño moral reclamado es extracontractual, pues no derivó de un acuerdo de voluntades). Es evidente que la citada tesis no es aplicable.
- En ese sentido, también resulta inaplicable el artículo 121 constitucional, pues aun cuando el hecho generador de la reclamación por daño moral ocurrió en el Estado de Guerrero la aplicación de la ley de dicha entidad no se da en el caso por no tener que analizarse si se dan los requisitos de existencia y validez de un contrato. En conclusión, existe sometimiento a la

---

<sup>17</sup> La jurisprudencia citada deriva de la contradicción de tesis 10/1992, resuelta el 20 de septiembre de 1993, en la cual los juicios de origen concurrían en que existió renuncia al fuero del domicilio pactado en el contrato de arrendamiento, mientras que se contradecían en la interpretación de las reglas procesales que permitían la prórroga de competencia territorial por razón de domicilio. Así mientras un órgano colegiado sostenía que bastaba la coincidencia de las legislaciones procesales sin importar las normas sustantivas que regulaban el acto jurídico, el otro Tribunal determinaba que debía existir coincidencia en las legislaciones procesales y sustantivas. Es decir el tema de contradicción versaba sobre si la competencia por razón de territorio es válida si coinciden en ella las legislaciones adjetivas de los Estados que se trata, aunque no exista coincidencia entre las disposiciones sustantivas de ambas legislaciones o si por el contrario la ausencia de normas jurídicas en la legislación civil del Estado en cuyo favor se prorrogó la competencia que reglamenta el acto jurídico que motivo el litigio impiden dicha prórroga aunque exista aunque exista competencia entre las legislaciones procesales.

Lo anterior, fue resuelto por la Tercera Sala estableciendo que la prórroga de competencia por razón de territorio es válida cuando las legislaciones coinciden en el punto jurisdiccional controvertido sin que se deba considerar si existe o no coincidencia en las disposiciones sustantivas

competencia del Juez por el hecho de ocurrir ante él a contestar la demanda y no promover cuestión alguna de competencia.

- **Indebida aplicación de la Ley General de Turismo.** La autoridad jurisdiccional puede aplicar la Ley General de Turismo y la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues son ordenamientos de orden público, interés social y de observancia general en toda la república.

## **2. Daño moral**

- Para que sea procedente el daño moral, el actor debe acreditar lo siguiente: **(i)** la existencia de un hecho o una conducta ilícita provocada por una persona denominada autor; **(ii)** que el hecho o conducta ilícita provoque una afectación a una persona en cualquiera de sus bienes (artículo 1916 del Código Civil); y **(iii)** que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.
- En términos del artículo 1860 del Código Civil para el Distrito Federal, se determina que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público (toda disposición legal) y a las buenas costumbres (comportamiento debido en un contexto social determinado)
- Si bien, la parte actora no demostró mediante prueba directa que Víctima falleció por “electrocución en conductor húmedo” debido al corto circuito que sufrió la bomba de agua que se encontraba en el lago artificial del hotel Mayan Palace, ello se puede inferir de los hechos probados.

- Es infundado que la determinación del Juez al establecer la deficiencia en las instalaciones eléctricas del hotel se incorrecta, ya que de las constancias de autos se desprende que la bomba eléctrica que se encontraba en el lago artificial del hotel Mayan Palace no se encontraba en buenas condiciones por falta de mantenimiento.<sup>18</sup> Por otra parte, aunque le asista la razón a Admivac en relación a que no se acreditó la ausencia personal capacitado, dicho agravio es inoperante pues basta el acreditamiento de que el agua estaba electrificada y produjo la muerte de Víctima para tener plenamente demostrado el hecho ilícito en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.
- Es infundado que Admivac no tuviera la obligación de mantener en óptimas condiciones el lago artificial, dado sólo en esas condiciones proporcionaría un servicio adecuado que protegería los derechos humanos a la vida y a la integridad física de los huéspedes. Así la obligación de tener la bomba de agua en óptimas condiciones no resulta de una prueba sino que nace de un ordenamiento legal.

### **3. Elementos de la reparación del daño moral.**

- **Grado de responsabilidad.** De autos se acredita la responsabilidad de Admivac en el hecho ilícito, debido a la falta

---

<sup>18</sup> De las constancias de autos (averiguación previa que contiene la inspección ocular, la necropsia y el estudio técnico de electromecánica relacionada con los testimonios rendidos por Amigo Víctima 1 y Amiga Víctima 1 y la confesional de Admivac), se desprende que existió un corto circuito en la bomba eléctrica que se encontraba en el lago artificial del hotel Mayan Palace, lo que se estima como un acto ilícito en términos de lo establecido por el artículo 1830 del Código Civil por ser contrario a las leyes del orden público (Ley Federal de Turismo y Ley Federal de Protección al Consumidor) y contrario a las buenas costumbres o buenas prácticas que deben observar los prestadores de servicio. (fojas 166 y 167 del tomo de apelación).

de mantenimiento del lago artificial ubicado en el Hotel Mayan Palace de Acapulco, Guerrero;

- **Elementos de prueba.** Al analizar los elementos de prueba se determina lo siguiente: **(i)** Es infundado que se haya valorado incorrectamente las constancias provenientes de la averiguación previa radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (necropsia de ley, inspección ocular y opinión técnica de la bomba sumergible que se encuentra en el lago artificial en el Hotel Mayan Palace<sup>19</sup>, pues al constar en las actuaciones de la indagatoria tienen valor de indicio; **(ii)** es infundado que exista una indebida valoración de los testigos Amigo Víctima 1 y Amiga Víctima 1. Ya que no existe contradicción en sus declaraciones<sup>20</sup> y tampoco se acredita que tengan interés en el asunto;<sup>21</sup> **(iii)** es infundado que se haya valorado incorrectamente el contrato de servicios turísticos;<sup>22</sup> **(iv)** Respecto a la indebida valoración de la prueba confesional a

---

<sup>19</sup> En relación a la opinión técnica, fue precisamente la demandada moral quien acudió a presentar dicho dictamen, lo que implicó su reconcomiendo, además que el hecho que durante la secuela no se acudiera a ratificarlo no obsta para otorgarle eficacia probatoria de indicio, y finalmente no se acredita que no haya tenido la oportunidad de formular observaciones y preguntas pues de autos no se advierte que se le hubiera negado tal derecho.

<sup>20</sup> Aunque los testigos no coincidieron en señalar quien de ellos se colocó primero el chaleco salvavidas ello de ninguna manera le resta eficacia probatoria a lo demás declarado.

<sup>21</sup> Si bien existe otro procedimiento en contra de la moral, de autos no consta que lo que pretenden probar los testigos en el presente asunto sean lo mismo que en el diverso procedimiento. Así mientras Amigo Víctima 1 manifestó que aquel procedimiento se refiere a una rescisión de contrato, la testigo Amiga Víctima 1 preciso que se trataba de daño moral, por lo cual ni siquiera se tiene certeza sobre la litis en dicho procedimiento

<sup>22</sup> En términos del artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal se permite a las partes establecer en el contrato las cláusulas que crean convenientes, sin embargo el orden público establece una limitación a la autonomía privada, ya que los particulares únicamente pueden renunciar a los derechos privados, cuando no se afecte el interés público ni se perjudiquen derechos de terceros. En ese sentido, Víctima es un tercero a quien perjudica lo pactado en dicho contrato, por lo cual, las renunciaciones establecidas no le son aplicables. Asimismo de las testimoniales se desprende que cuando Víctima hizo uso del Kayak observó las reglas del "Reglamento de lanchas y kayaks" (Hizo uso del chaleco salvavidas cumpliendo con los requisitos de edad y capacidad. Sin que pueda estimarse al kayak como un mecanismo peligroso, pues aun cuando Víctima cayó del mismo no fue lo que provocó su fallecimiento, sino la electrocución que provino del lago, que resultó ser el mecanismo peligroso por la energía de la corriente eléctrica que condujo) y por lo que hace a la cláusula décimo segunda ésta no cobra aplicación pues el fallecimiento del hijo de los actores no se produjo por la caída ni por fenómenos naturales ni por caso fortuito

cargo de Admivac, si bien en una parte resulta fundado, su argumento deviene inoperante;<sup>23</sup> **(v)** Es infundado la incorrecta valoración de la testimonial de la Doctora del Hotel.<sup>24</sup>

- **Derechos lesionados.** Con el fallecimiento de su hijo, los actores son lesionados en sus derechos humanos porque existe una afectación indiscutible en la psique de los actores.
- **Situación económica de la responsable.** Del contrato de prestación de servicios (suscrito por la cantidad de \$183,250.00) y de la escritura número 45644 de 28 de abril de 2010 (donde se desprende que el capital fijo de la empresa asciende a \$500,000.00), no resultaba correcto condenar a Admivac a un pago de \$8´000,000.00 (ocho millones 00/100 M.N), pues excede 15 veces su capital social y no obstante que el grado de responsabilidad en el daño causado es alto (vulneración a los derechos de la personalidad de los actores, debido al fallecimiento de su hijo) tampoco resulta procedente efectuar una condena con tal disparidad.
- **Situación económica de las víctimas.** Es correcto tomar en consideración los ingresos de los actores (nivel económico solvente) no así el elemento de “proyecto de vida”.
- No se debe tomar como elemento de cuantificación “el daño al proyecto de vida”, pues además de que este no forma parte de

---

<sup>23</sup> Lo anterior es así, ya que aun cuando las posiciones señaladas por el Juez no se advierte que la moral hubiere admitido que el lago se encontraba electrificado, al desahogar las posiciones relacionadas con el corto circuito generado por una bomba de agua en el lago artificial, la moral no respondió en afirmativa o negativa, lo que implicaba la confesión de dichas posiciones, en términos del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>24</sup> Pues de lo declarado se advierte su falta de pericia para brindarle una oportuna atención médica a Víctima.

los parámetros para la cuantificación por compensación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Gonzáles y otras vs México (Campo algodoner)” determinó que no procede la reparación por daño al proyecto de vida. No obsta a lo anterior que en el caso “Bulacio vs Argentina” la Corte interamericana al condenar a reparaciones por daños materiales e inmateriales haya considerado “el daño al proyecto de vida”, pues de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha interpretación no vincula al Estado Mexicano al no haber figurado como parte en el litigio.

#### **4. Cuantificación del daño moral.**

- Le asiste la razón a Admivac al establecer que la reparación por daño moral no es indemnizatoria sino compensatoria, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.
- Valorando nuevamente los elementos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal: (i) derechos lesionados.; (ii) grado de responsabilidad; (iii) situación económica de la responsable; y (iv) situación económica de las víctimas. El monto por compensación asciende a 1´000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N).
- Es infundado que la cuantificación por daño moral deba ser atendiendo a los artículos 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, porque la compensación por daño moral debe realizarse atendiendo a los elementos del último párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Es incorrecto que de acuerdo al artículo 1760 del Código Civil del Estado de Guerrero, el monto por daño moral no puede exceder la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo anterior es así, porque del contenido del citado artículo se desprende que para establecer el monto de la indemnización se indican los mismos elementos que en el diverso artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Y si bien, es cierto que establece que la reparación moral no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil esto se refiere al caso en el cual exista condena al pago de daños y perjuicios y el juez concede a favor de la víctima de un hecho ilícito una indemnización a título de reparación moral, razón por la cual limita la condena a dicha porción.

## **5. Puntos resolutivos**

En virtud de todo lo anterior, se **modifica** la sentencia apelada en los siguientes términos:

- Se declara que Admivac actuó ilícitamente al incluir fotografías sin consentimiento y de manera innecesariamente perjudicial.
- Se omite el estudio de responsabilidad civil, al declararse procedente la falta de legitimación activa de los actores. Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma correcta.
- Se condena a Admivac a una indemnización por daño moral de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N), la cual debe de

ser liquidada en un término de 5 días contados a partir de que la sentencia cause ejecutoria.

**VII. Demanda de amparo interpuesta por la actora.**

Inconforme con dicha sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo en el que alegó los siguientes conceptos de violación:

- La autoridad responsable hace una inadecuada apreciación de las pruebas ofrecidas para determinar el monto de la compensación económica a determinar.
- La autoridad responsable viola el principio de congruencia porque no acreditó la solvencia económica de Admivac, omitiendo valorar entre otras cuestiones, el contrato de membresía.
- Se viola el principio de interpretación *pro personae* porque la autoridad responsable no eligió la interpretación de mayor protección a los titulares del derecho humano, en este caso, la madre y el padre del joven fallecido.
- La tercera perjudicada hace valer nuevos puntos que no fueron parte de la litis planteada, como es la determinación de la solvencia económica de la demandada. No obstante, ello fue el punto definitivo para determinar el monto de la indemnización por concepto de daño moral.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta el estudio socioeconómico de Admivac, Sociedad Anónima de Capital Variable pues consideró que tenía elementos de convicción para



determinar la “holgada situación económica” de los contendientes y consideró el testimonio notarial por el cual la empresa acreditó su personalidad de donde se desprende el capital social fijo.

- El tribunal de alzada debió analizar oficiosamente todos los puntos de la litis natural y ya que no lo hizo, los ahora quejosos no tenían la oportunidad de plantearlos como agravio.
- La Sala responsable violó además el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles al no motivar ni fundar debidamente en lo conducente la resolución que se impugna.
- El artículo 1916 del Código Civil es inconstitucional pues establece que la indemnización no se determina de acuerdo con el daño causado, sino que se ordena tomar en cuenta como un elemento definitorio, la situación económica de la víctima.
- Existe una limitante al derecho indemnizatorio o compensatorio al tomar en consideración la situación económica de la víctima y no del daño moral que efectivamente se causó. Al respecto consideran que dicha disposición es discriminatoria, porque equivaldría a decir que vale más la vida de una persona de gran solvencia económica que de una persona de clase baja o de clase media.
- La autoridad responsable debe tomar en cuenta el impacto del hecho en las vidas de la madre y el padre del joven fallecido, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias y aspectos físicos. No obstante, aunque la ley permita el resarcimiento de dicho daño a través de una indemnización (compensación), en la

determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al arbitrio de la autoridad responsable.

**CUARTO. Cuestiones Previas.** Como una cuestión previa debe resolverse: 1) que se absolvió a Sociedad 1; 2) que no se acreditó la legitimidad de los actores para demandar responsabilidad patrimonial de la Empresa; y 3) hechos relevantes acreditados en autos.

Respecto al punto 1), se debe destacar que el Juez Vigésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal, al dictar la sentencia de primera instancia determinó que se acreditaba la falta de legitimación pasiva de Sociedad 1. Lo anterior en razón de que la parte actora no presentó medios de prueba que acreditaran fehacientemente que dicha empresa fuera propietaria del hotel Mayan Palace de Acapulco.

El Juez de primera instancia estableció que si bien de la fe de hechos de 31 de enero de 2011 realizada por la Notaria número 56 del Distrito Federal,<sup>25</sup> se desprende que Sociedad 1 es un conglomerado de empresas líderes en diversas industrias, entre los que se encuentra “The Gran Mayan Acapulco Acapulco”, sin embargo dicha información resultaba insuficiente para demostrar que Sociedad 1 fuera propietaria del hotel Mayan Palace de Acapulco, ya que la fe de hechos no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba que acreditara dicha propiedad. Así, concluyó que Sociedad 1 no tenía responsabilidad alguna relacionada con los hechos ocurridos.

---

<sup>25</sup> Dicha fe de hechos consistió en que en la que el notario ingresó a la página de internet de Sociedad 1, y de su contenido estableció que Sociedad 1 es un conglomerado de empresas líderes en diversas industrias, entre los que se encuentra “The Grand Mayan Acapulco”

Por lo que hace al punto 2), en relación a que los actores carecen de legitimación activa en relación a la responsabilidad civil. El Juez de primera instancia determinó la falta de legitimación activa de los actores, pues estos ejercitaron la acción por su propio derecho y en su calidad de padres de Víctima sin acreditar la calidad de herederos o albaceas de la sucesión a bienes, en términos de los artículos 1651, 1706, 1755, 1756, 1913 y 1915 del Código Civil.

Asimismo el citado Juez estableció que dicha determinación resultaba correcta aun cuando los actores exhibieron copias certificadas con las cuales pretendían acreditar que Padre Víctima aceptó y protesto el cargo de albacea en la sucesión a bienes de Víctima. Lo anterior en razón de que dicho acto jurídico fue con posterioridad a la presentación y contestación de la demanda en donde la litis ya se encontraba integrada.

Las determinaciones antes señaladas constituyen un hecho firme, pues ninguna de ellas fue combatida por los actores en el recurso de apelación.

Por último, por lo que hace al punto 3), los hechos relevantes acreditados en autos son los siguientes:

- En septiembre de 2010, Amigo Víctima 1 quien tiene un tiempo compartido en el hotel Mayan Palace de Acapulco, Guerrero, invitó a un grupo de amigos,<sup>26</sup> entre ellos a Víctima a pasar las fiestas patrias en dicho complejo turístico.

---

<sup>26</sup> Amiga Víctima 1, Novia Víctima, Amigo Víctima 2, Amigo Víctima 3, Amiga Víctima 2 y Amiga Víctima 3.

- Durante su estancia en el hotel Amigo Víctima 1, Amiga Víctima 2, Novia Víctima y Víctima decidieron dar un paseo en kayak por el lago artificial, haciendo uso de chalecos salvavidas. Novia Víctima y Víctima, quienes iban en uno de los kayaks, decidieron tomar un descanso frente a una cascada artificial. Al tratar de llegar a la cascada, el kayak pegó sobre unas rocas, arrojándolos al agua.
- Debido a que Novia Víctima y Víctima solicitaron auxilio, y desconociendo que el lago se encontraba electrificado, Amigo Víctima 1 se arrojó al lago para tratar de ayudarlos. Cuando Amigo Víctima 1 entró al agua, Novia Víctima se reanimó por lo que Amiga Víctima 1 pudo ayudarla a subir al kayak, sin embargo ni Amigo Víctima 1 ni Víctima pudieron salir del agua.
- Ningún personal de seguridad del Hotel se había percatado del accidente. Minutos después, un instructor de aquaerobics apreció lo que sucedía y entró al lago nadando hacia los jóvenes, sin embargo se detuvo a una distancia de 30 a 50 metros, gritando que el agua se encontraba electrificada.
- Como no había ningún kayak disponible, hasta que Amiga Víctima 1 y Novia Víctima regresaron a la orilla del lago, Salvavidas 1 y Salvavidas 2, ambos salvavidas, pudieron entrar al lago haciendo uso del kayak. Al tratar de auxiliar a los jóvenes, jalaron del chaleco salvavidas a Amigo Víctima 1, sin embargo cuando trataron de jalar por el chaleco a Víctima desistieron debido a las descargas eléctricas que les provocaba. Utilizando una tabla de madera lo empujaron hasta la orilla. Es hasta ese

momento cuando se verifica que los empleados del Hotel cortaron la electricidad del lago artificial.

- Víctima fue puesto sobre el pasto y huéspedes del hotel, que se ostentaron como médicos cardiólogos, le brindaron los primeros auxilios. Amigo Víctima 2, otros huéspedes y empleados del hotel trasladaron a Víctima a la clínica del hotel en donde la Doctora del Hotel, responsable del servicio médico, le proporcionó atención médica.
- En un rango de treinta a sesenta minutos arribó la ambulancia. Cuando subían a Víctima, la doctora del hotel constató que ya no presentaba signos vitales, sin que dicho dato lo informara a los paramédicos o a Novia Víctima, que fue la única persona que lo acompañó durante el trayecto al hospital, ya que el personal del hotel no podía abandonar las instalaciones.
- Minutos después, los paramédicos le informaron a Novia Víctima que Víctima había fallecido, trasladando su cuerpo al Hospital de la Naval y posteriormente a la clínica 29 del Instituto del Seguro Social, ubicado en la colonia Luis Donaldo Colosio.
- El dictamen de necropsia fue realizado por el perito médico forense, Doctor 1, del cual se desprende que Víctima falleció por electrocución en conductor húmedo (agua).

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los argumentos sostenidos por la parte quejosa son fundados por las razones que a continuación se indican.

Los quejosos en sus conceptos de violación hacen valer planteamientos de constitucionalidad y legalidad, ambos relacionados con la cuantificación del monto de la indemnización. No obstante, esta Primera Sala deberá estudiar también cuál es la concepción de daño moral adoptada por nuestro derecho, así como el tipo de responsabilidad que se actualizó en el caso concreto.

En efecto, la concepción de daño moral y el tipo de responsabilidad que se actualiza en el presente caso incide directamente en la cuantificación de la indemnización por daño moral y en consecuencia sobre la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

En estas condiciones para determinar la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y si fue legal el monto de indemnización establecido por la sala responsable, se expondrá: **(I)** el marco general del derecho a la reparación del daño; **(II)** qué es el daño moral; **(III)** que en el presente caso se actualizó la responsabilidad de Admivac, la cual da lugar a la reparación del daño moral de los padres de Víctima; y **(IV)** el monto correspondiente a la indemnización.

### **I. Marco general del derecho a la reparación del daño.**

De acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil el que causa un daño a otro está obligado a repararlo.<sup>27</sup> Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. El primer caso se le

---

<sup>27</sup> **Artículo 1910 (Código Civil para el Distrito Federal).**- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

conoce como responsabilidad contractual y el segundo como responsabilidad extracontractual. A su vez, la responsabilidad extracontractual puede ser subjetiva u objetiva.

La reparación a los daños patrimoniales o materiales se demanda normalmente a través de la acción de responsabilidad civil por hechos ilícitos. Sin embargo, existen otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las cuales también se les ha otorgado derecho a la reparación. A éste tipo de lesiones se les ha llamado *daños morales*.

Así, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo con independencia de que se haya causado daño material, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva [...]” Como se observa, de la lectura del citado artículo, la responsabilidad de índole civil en sentido amplio puede dar lugar a daños tanto materiales como extrapatrimoniales, y éstos últimos también merecen reparación pecuniaria.

## **II. El daño moral.**

### **1. Historia legislativa del daño moral en el Distrito Federal.**

La noción de “reparación moral” apareció con la expedición del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la

República en Materia Federal, de 1928.<sup>28</sup> Aunque dicho término no es análogo al de “daño moral” diversos doctrinarios coinciden en que es su antecedente.<sup>29</sup> Así, en el artículo 1916 se señalaba que independientemente de los daños y perjuicios patrimoniales, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, una indemnización equitativa, a título de reparación moral.

Tal precepto fue reformado el 31 de diciembre de 1982, para quedar prácticamente en los mismos términos de la actual redacción. Así, se incorporó la noción de “daño moral” y su calificación como aquella “afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> **Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928).**- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

<sup>29</sup> Vargas, Jorge A., *Moral Damages under the Civil Law of Mexico. Are these damages equivalent to U.S. Punitive Damages?*, 35 U. Miami Inter-Am. L. Rev. 183 2003-2004, nota al pie 64.

<sup>30</sup> **Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1982):** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.



Por último, el 10 de enero de 1994 nuevamente se reformó dicho precepto para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 1,916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

**El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

## **2. La noción del daño moral en nuestro sistema jurídico.**

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral,<sup>31</sup> nuestra tradición jurídica se adhiere a

---

<sup>31</sup> De acuerdo a Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, existen diferentes concepciones del daño moral, a saber: 1. Aquellas que lo definen por exclusión del daño

aquella que considera que **el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.<sup>32</sup>

La doctrina mexicana también se ha inclinado por esta concepción de daño moral. Rojina Villegas señala, por ejemplo, que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa.<sup>33</sup> Borja Soriano, por su parte, también acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; y, por otra parte, los que hieren a un individuo en sus afectos.<sup>34</sup>

En esos mismos términos, el artículo 1916 habla de *afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona*. Tales intereses si bien pueden

---

patrimonial. Así, el daño moral es todo daño no patrimonial. 2. Aquellas que identifican el carácter del daño con el tipo del derecho vulnerado. 3. Aquellas que definen el daño moral como afectación a intereses no patrimoniales, la cual puede derivar de la vulneración a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. 4. Aquella que identifica el daño moral con la consecuencia de la acción que causa el detrimento. En este último caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho extrapatrimonial (visión 2), o a un interés que es presupuesto de aquél (visión 3), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.

<sup>32</sup> Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*, 2ª ed., París, 1951. Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., "De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en *La responsabilidad*, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

<sup>33</sup> Rojina Villegas, Rafael, "Teoría General de las obligaciones, tomo III", en *Compendio de Derecho Civil*, 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 301.

<sup>34</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p.371.

provenir de la vulneración a derechos no patrimoniales, no necesariamente se identifican con éstos.

Así, **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.**<sup>35</sup> En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

El daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho.<sup>36</sup> Así, resulta adecuado definir al daño moral como **la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.**

### **3. Tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado.**

Tal cual lo sostuvo esta Primera Sala en el *Amparo Directo* 8/2012, el daño moral puede clasificarse de acuerdo al carácter del interés afectado. De modo que, en nuestro ordenamiento jurídico se

---

<sup>35</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 34.

<sup>36</sup> Se Adhieren a esta idea central, aunque con importantes matices diferenciales: De Cupis, *El daño*, trad. de la 2ª edición italiana por Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975. Alpa, Guido, *La persona. Tra cittadinanza e mercato*, Milán, Feltrinelli, 1992. Perfetti, M., *Prospettive di una interpretazione dell'art. 2059 C.C.*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1978. Visitine, Giovanna, *il danno ingiusto*, en "Rivista Critica di Diritto Privato", nov. 1987. Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1987. Bueres, Alberto J., *El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la síque, a la vida de relación y a la persona en general*, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1992, n°1. Vázquez Ferreyra, Roberto "Los presupuestos de la responsabilidad profesional", en *La responsabilidades profesionales*, La Plata, Platense, 1992. Stiglitz, Gabriel, Echevesti, Carlos A., en *Responsabilidad civil*, Mosset Iturraspe (dir.), Buenos Aires, Hammurabi, 1992.

plantea una distinción del tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter.<sup>37</sup>

En efecto se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber: (i) daño al honor; (ii) daños estéticos; y (iii) daños a los sentimientos.

El daño al honor, o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina,<sup>38</sup> se entiende como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su honor o su propia imagen.<sup>39</sup> Se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,<sup>40</sup> y ha sido desarrollado en diversos

---

<sup>37</sup> *Amparo Directo 8/2012*, resuelto el 4 de julio de 2012, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra, p. 27.

<sup>38</sup> Mazeaud Henri y Mazeaud León, *Elementos de la Responsabilidad Civil. Perjuicio, Culpa y Relación de Causalidad*, Bogotá, Leyer Editorial, 2005, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371.

<sup>39</sup> **Artículo 3 (Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal).**- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley

<sup>40</sup> Tesis 1a. CLXX/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, p. 479, de rubro y texto: "**DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.** En el Distrito Federal se prevé la existencia de dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral: si la acción para reclamar la reparación del daño tiene como origen el ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; si, por el contrario, la acción tiene su origen en un hecho o acto jurídico distinto, entonces el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Así pues, el primero de los regímenes antes descritos ha derogado al previsto en el Código Civil en materia de afectaciones al patrimonio moral derivadas del ejercicio de las libertades de expresión e información, según se desprende de la redacción del artículo 1o. de la ley antes citada y del hecho consistente en que la ley representa una norma especial -y posterior- respecto del artículo 1916 del Código Civil, en tanto regula una especie del género identificado como responsabilidad por daño moral. Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, como elemento coadyuvante para reconstruir la voluntad del legislador, según la cual resultaba necesario substituir la figura del daño moral prevista en el Código Civil con una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información.

precedentes por esta Primera Sala, en asuntos relacionados con libertad de expresión.<sup>41</sup>

Por otra parte, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que existirá daño moral cuando se afecte la configuración y aspectos físicos de las personas. Así el daño estético causa un daño moral al damnificado, mortificándolo, como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal.<sup>42</sup>

Por último, los **daños a los sentimientos**, o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina,<sup>43</sup> hieren a un individuo en sus afectos. Esta especie de daño moral se encuentra regulada en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Como se verá, en el presente asunto los actores demandaron la reparación de un daño moral de este tipo.

#### **4. Consecuencias del daño moral.**

##### **4.1 Consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales.**

La conceptualización de daño moral antes apuntada permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce.

---

<sup>41</sup> Entre dichos precedentes se encuentra el *Amparo Directo* 8/2012, el *Amparo Directo* 28/2010 y el *Amparo Directo* 3/2011.

<sup>42</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 557.

<sup>43</sup> Mazeaud, *Ob. Cit.*, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371

En efecto, no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. “La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad sicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor).”<sup>44</sup>

Por tanto, resulta acertado calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extrapatrimoniales como patrimoniales. En resumen, no debe confundirse el daño en sentido amplio con las consecuencias que éste puede generar, es decir, con el daño en sentido estricto.

### **4.2 Consecuencias presentes y futuras.**

El daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras.<sup>45</sup> En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro.<sup>46</sup> Por lo tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en

---

<sup>44</sup> Pizarro, *Ob. Cit.* 35.

<sup>45</sup> *Ibid* 126. “piénsese por ejemplo en ciertos detrimentos que se proyectan en el tiempo en forma continuada (v.gr., ceguera, pérdida de la posibilidad de caminar, impotencia sexual, etc.)”.

<sup>46</sup> Zannoni, *Ob. Cit.* p. 73. “Existe pérdida de chance cuando se frustra una oportunidad de obtener un beneficio, o de evitar un menoscabo de índole patrimonial o espiritual”.

sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

Así, el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño.

Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.<sup>47</sup> Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, “la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado”.<sup>48</sup>

**En resumen, un acto puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dicho daño en sentido amplio, tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras.**

### **5. El daño moral es autónomo**

---

<sup>47</sup> Pizarro, *Ob. Cit.* 123.

<sup>48</sup> Mazeaud y Tunc, *Ob. Cit.* p. 312.

Ahora bien, en tanto en el presente caso se determinó como una cuestión firme que las víctimas no tuvieron legitimidad para demandar responsabilidad patrimonial, debe precisarse que la acción de reparación de daño moral puede demandarse autónomamente a las demandas de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales. Lo anterior se desprende de una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Originalmente, cuando se promulgó el entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral no era autónomo, sino que su procedencia dependía de la procedencia del daño material. Así el artículo 1916 de dicho Código disponía:

Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. **Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.  
(el énfasis es añadido)

Como se desprende de la transcripción del artículo, el daño moral estaba subordinado a la responsabilidad material, por lo que era necesario demandar la responsabilidad patrimonial y el daño moral conjuntamente.

No obstante, el 31 de diciembre de 1982, se reformó dicha disposición normativa para que el daño moral fuera autónomo del daño material. Así, en la iniciativa que dio origen a dicha reforma se manifestó:



Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que **la más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.**

Por su parte en el Dictamen de la Cámara de Senadores, cámara revisora en el caso concreto se sostuvo:

La muerte de una persona amada constituye una clara afectación a los sentimientos y tal afectación normalmente no produce disminución pecuniaria. **Sería notoriamente injusto dejar sin compensación tal daño moral.**

Entonces, se observa que el legislador al reformar el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, claramente buscó que la acción de reparación de daño moral fuera autónoma, ya que le parecía que el subordinarla al daño material, producía serias injusticias. Así, se concibió que los daños morales no debían estar condicionados a la existencia de los daños materiales, sino que podían ser reclamados independientemente de que se hayan causado afectaciones a derechos o intereses de índole patrimonial.

Entonces una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, permite concluir que **el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial.**

El carácter autónomo del daño moral implica que dicha acción puede ejercerse sin necesidad de ejercer otras acciones, ya que su acreditación y procedencia es independiente de otros tipos de responsabilidad.

**III. En el presente caso se actualizó la responsabilidad de Admivac, la cual da lugar a la reparación del daño moral que resintieron los padres de Víctima.**

No obstante se estableció que el daño moral puede demandarse de manera autónoma a las lesiones en los derechos o intereses de carácter patrimonial, se precisa que **para que éste pueda ser exigido debe acreditarse la existencia de la responsabilidad civil**. Así, en el presente caso, deberá determinarse qué tipo de responsabilidad se acredita, atendiendo a los elementos que la componen. Se adelanta que los hechos alegados y la conducta de la empresa dieron lugar a una responsabilidad de naturaleza subjetiva.

**1. La responsabilidad de Admivac rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual**

Ahora bien, en el presente caso se aduce que el tipo de relación que se generó entre las víctimas y la empresa es de índole contractual, por lo que Víctima usó las instalaciones del hotel bajo su propio riesgo, pues así se desprende del contrato de hospedaje y del reglamento del hotel donde se le exonera de cualquier responsabilidad por el uso de sus instalaciones. Sin embargo, como se desarrollará en esta sección, **el tipo de responsabilidad que se acredita en el presente caso rebasa el ámbito contractual.**

En la *Contradicción de Tesis* 93/2011,<sup>49</sup> esta Primera Sala expuso que en tratándose de la responsabilidad contractual las partes

---

<sup>49</sup> *Contradicción de Tesis* 93/2011, resuelta el 26 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz

están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad. En cambio en la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.<sup>50</sup>

Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual exige que se cumplan distintos requisitos dependiendo de si es objetiva o subjetiva. **La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia.** En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

Si bien la responsabilidad derivada de la prestación de servicios de hospedaje puede tener un origen contractual,<sup>51</sup> cuando se incumpla alguna cláusula del contrato celebrado entre el prestador del servicio y el huésped, en la prestación de dicho servicio también se puede incurrir en responsabilidad extracontractual.

---

Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>50</sup> Se clasifica tradicionalmente, atendiendo a su origen (por la especie de norma violada), en extracontractual y contractual. Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general. Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5ª edición, México, Oxford, 2008, p. 179-180.

<sup>51</sup> **Artículo 2666 (Código Civil para el Distrito Federal).**- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

A lo anterior se le ha denominado en España, “unidad de la responsabilidad civil”, **siendo irrelevante el tipo de responsabilidad que alegue el afectado, ya que el Tribunal tiene que resolver el caso aplicando las normas que beneficien en mayor medida al afectado.**<sup>52</sup> Tal consideración también fue asumida por esta Primera Sala al resolver la *Contradicción de Tesis* 93/2011.

En efecto, la responsabilidad de los prestadores de servicios **rebasa los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a la normatividad que rige tales actividades, asimismo siempre tienen el deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia que exige la prestación del servicio.**

Así, **para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por la prestación de un servicio turístico y/o hotelero, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se trató de la transgresión de una cláusula específica del contrato; de normas de orden público que rigen el desempeño de dichas actividades; o bien, del deber genérico de diligencia.**

Así, lo ha entendido también el Tribunal Supremo Español, al señalar que: “Hay responsabilidad contractual si se cumple un doble

---

<sup>52</sup> “En la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1997, se dice que sería erróneo considerar que si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización sólo en normas de responsabilidad extracontractual o sólo en normas de responsabilidad contractual, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia por cambio de la causa de pedir si funda la decisión en normas distintas de las invocadas, de suerte que la causa pretendida que con el petitum configuran la pretensión procesal se define por el relato de hechos y no por la fundamentación jurídica, que, en casos de culpa, no vincula al Tribunal ni en la calificación de la relación jurídica controvertida, ni en las normas de aplicación, de manera que el órgano jurisdiccional actúa dentro de los límites de la congruencia, aunque cambie el punto de vista jurídico” Bello Janeiro, Domingo, *Cuestiones Actuales de Responsabilidad Civil*, Madrid, 2009, p. 231.

requisito: que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato, **siendo en cambio responsabilidad extracontractual cuando, con total independencia de obligaciones de cualquier otro tipo que existan entre las partes, se produce por violación de deberes generales de conducta**".<sup>53</sup>

Ahora bien, en el caso concreto debe determinarse si la muerte de Víctima es generadora de una responsabilidad de índole contractual o bien, de carácter extracontractual.

Desde la perspectiva de la empresa los posibles daños generados por el uso del kayak, ocasionan una responsabilidad de tipo contractual ya que la víctima conocía los riesgos derivados de tal actividad,<sup>54</sup> pues en el reglamento para el uso de kayaks, en el punto cuatro textualmente se establece que "El uso de lanchas, kayaks y equipo en general se realiza bajo su completa responsabilidad."<sup>55</sup>

Al respecto, consideramos que dichos elementos no pueden ser alegados como excluyente de responsabilidad, pues el consentimiento al riesgo en el uso del kayak no excluye la responsabilidad de la empresa, pues se trata de bienes jurídicos indisponibles, como es la vida.

Por otro lado, hablando del consentimiento en un sentido genérico, puede señalarse que a través de éste es posible autorizar o consentir situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los

---

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Español, de 24 de julio de 1964, p. 253.

<sup>54</sup> (Concepto de violación 3)

<sup>55</sup> Anexo 18 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular. Sin embargo, el consentimiento no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto, en este sentido el artículo 6° del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.<sup>56</sup>

**Así, aun si el huésped acepta los riesgos inherentes al uso de las instalaciones del hotel, pero se determina que el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido del hotel, se actualiza una responsabilidad de carácter extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el hotel y el huésped, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física y en este caso la vida misma.**

## **2. La responsabilidad extracontractual de Admivac es de naturaleza subjetiva.**

Si bien como se detalló con anterioridad, la reparación por daño moral puede demandarse como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual en términos del multicitado artículo 1916

---

<sup>56</sup> **Artículo 6 (Código Civil para el Distrito Federal).** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

puede derivar tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual, la cual a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.

En efecto, dicho precepto señala que: “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva [...]”

Las responsabilidades subjetiva y objetiva se encuentran reguladas, respectivamente, en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>57</sup> Como se observa, dichas normatividades entienden por responsabilidad subjetiva a aquel deber de reparar el daño ocasionado a un tercero cuando el mismo haya sido provocado por la culpa o negligencia del demandado, mientras que la responsabilidad de índole objetiva es aquella derivada del daño generado por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos aunque no se obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

---

<sup>57</sup> **Artículo 1910 (Código Civil para el Distrito Federal).**- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 1913 (Código Civil para el Distrito Federal).**- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

En resumen, la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva es que en la segunda no se tiene que mostrar el elemento subjetivo de la conducta, esto es, la culpa o negligencia de la demandada.

Si bien en este caso no actualizó una responsabilidad de índole objetiva, no obstante, la Sala sí analizó el aspecto subjetivo de la conducta, ya que argumentó y fundó el actuar negligente causante del hecho dañoso. Además, como se señaló en el apartado correspondiente a la responsabilidad extracontractual, esta Primera Sala, asumió en la *Contradicción de Tesis 93/2011*, la “unidad de la responsabilidad civil”, con base en la cual resulta irrelevante el tipo de responsabilidad que alegue el afectado, ya que el juzgador tiene que resolver el caso aplicando las normas que rijan los hechos alegados.

En el caso estamos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva, en tanto es relevante que la empresa haya cumplido con los deberes de cuidado que tenía a su cargo, tanto los derivados de normas de orden público como los derivados de la prestación del servicio que ofrece. Como se mostrará en el siguiente apartado, fueron la serie de conductas negligentes las que dieron lugar a la muerte del hijo de las víctimas.

En efecto, no fue el lago artificial, ni que en el mismo existiera una bomba de agua, ni el uso del kayak, los elementos que funcionando bajo condiciones normales, llevaron a Víctima a la muerte. Si la empresa hubiera cumplido con los deberes que tenía a su cargo, entre otros, si hubiera dado mantenimiento a la bomba de agua, el lago artificial jamás habría estado electrificado, evitándose así la muerte de Víctima. Como se verá más adelante, el hecho dañoso y



la conducta negligente de la empresa, se encuentran debidamente acreditados, y existe un nexo causal entre dichas conductas y el hecho dañoso.

### **3. Acreditación de la responsabilidad subjetiva de Admivac.**

Ahora, en el caso los padres de Víctima alegan que se les causaron daños en sus sentimientos. Así, para la determinación de la existencia de la reparación a este tipo de daño, será necesario establecer la existencia de la responsabilidad subjetiva de la demandada, ahora parte tercero perjudicado.

Por lo que deberán analizarse los elementos generales que acompañan el acreditamiento de dicha responsabilidad, a saber: **1) Hecho u omisión ilícito, 2) Daño causado y 3) Nexos causales entre el hecho y el daño.** Además, en tanto se está determinando la existencia de un daño extrapatrimonial, así como la procedencia de su indemnización, intervendrán en el análisis genérico de la responsabilidad de la demandada, las peculiaridades que acompañan al denominado “daño moral”.

#### **3.1 Hecho ilícito.**

Como presupuesto necesario para que pueda existir responsabilidad extracontractual por daño moral, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que exista un hecho u omisión.<sup>58</sup> Aparecen de este modo, como requisitos de la

---

<sup>58</sup> **Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal).**- [...] Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño

responsabilidad civil extracontractual de índole subjetivo, el comportamiento negligente de la persona obligada a indemnizar y la producción de un daño como resultado de este comportamiento.<sup>59</sup>

En efecto, en la raíz de la responsabilidad extracontractual se encuentra necesariamente una conducta humana, calificación que excluye los hechos naturales cuando son objetivamente incontrolables e independientes de cualquier voluntad humana.<sup>60</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal prevé que el daño puede ser causado por hecho u omisión. El hecho debe ser comprendido como un comportamiento positivo, es decir, una acción. Las omisiones son comportamientos de carácter negativo y que consisten en no hacer alguna cosa o no llevar a cabo una determinada conducta.<sup>61</sup>

Cabe adelantar que los hechos u omisiones sólo son fuente de responsabilidad cuando son ilícitos. Por lo tanto no cualquier hecho u omisión que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que es ilícito el hecho contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres.<sup>62</sup> Por lo tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo.

---

moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. (el énfasis es añadido)

<sup>59</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, *Derecho de Daños*, Madrid, Civitas, p. 287.

<sup>60</sup> *Íbidem*.

<sup>61</sup> *Íbidem*.

<sup>62</sup> **Artículo 1830 (Código Civil para el Distrito Federal).**- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por otra parte, la conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente. La negligencia presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el quejoso deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

Así, tal como se sostuvo en el punto sobre responsabilidad extracontractual, la ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas: (i) que la responsable haya incumplido con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio; o (ii) que la responsable haya estado obligada a actuar de acuerdo a alguna norma y que ésta haya incumplido con esa obligación legal.

### **(i) Incumplimiento de obligaciones legales a su cargo.**

En el caso concreto, el servicio prestado por Admivac se encuentra regulado por la Ley General de Turismo,<sup>63</sup> y por la Ley Federal de Protección al Consumidor.<sup>64</sup>

Cabe recordar, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que sólo los hechos deben ser probados,<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> **Artículo 1 (Ley General de Turismo).** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo regional.

<sup>64</sup> **Artículo 53 (Ley General de Turismo).** Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes aplicables.

lo cual implica que las partes no están obligadas a probar el derecho ni a citar todas las leyes aplicables al caso. Lo anterior debido a que los jueces son peritos en derecho por lo que sólo es necesario que las partes le aporten los hechos para que ellos decidan el derecho aplicable. En este mismo sentido el artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada dispone que los jueces de amparo deben corregir la deficiencia en la cita de los preceptos alegados siempre y cuando no se modifiquen los hechos expuestos en la demanda.<sup>66</sup>

Por lo tanto, a pesar de que dichas leyes no fueron invocadas por los actores en la demanda de origen, esta Primera Sala se encuentra obligada a aplicarlas, especialmente cuando su observancia es de orden público e interés social,<sup>67</sup> por lo que resulta infundado el concepto de violación que esgrimió Admivac en ese sentido.

Ahora, en el artículo 61, fracción IV de la Ley General de Turismo se dispone que los turistas tienen derecho a recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el

---

<sup>65</sup> **Artículo 284 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

<sup>66</sup> **Artículo 79 (Ley de Amparo).**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

<sup>67</sup> **Artículo 1 (Ley General de Turismo).**- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo. [...]

**Artículo 1. (Ley Federal de Protección al Consumidor).**- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

establecimiento elegido.<sup>68</sup> Por su parte, el artículo 1º, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que **es un principio básico de la relación de consumo la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor** contra los riesgos provocados por servicios considerados peligrosos o nocivos.<sup>69</sup>

Además, el artículo 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, sobre requisitos de seguridad, información y operación que deben de cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, aplicable analógicamente al caso, **dispone que los prestadores de servicios turísticos deben observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista.**<sup>70</sup> Asimismo, en su artículo 6.1 se establece que los prestadores de servicios turísticos deben contar con manuales de seguridad y atención de emergencia por cada actividad que se ofrece.<sup>71</sup>

## (ii) Negligencia

---

<sup>68</sup> **Artículo 61 (Ley General de Turismo).** Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

<sup>69</sup> **Artículo 1º (Ley Federal de Protección al Consumidor).**- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

<sup>70</sup> **5.1 (NOM-011-TUR-2001).**- El prestador de servicios turísticos debe observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista conforme a los términos previstos en esta Norma, para lo cual los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura, deben ofrecer a la llegada del turista la siguiente información: [...]

<sup>71</sup> **6.1 (NOM-011-TUR-2001).**- Para poder desempeñar este tipo de actividades los prestadores de servicios turísticos deben contar con lo siguiente:

b) Manuales de seguridad y atención de emergencias por cada actividad que se ofrece.

Sería irrazonable exigir que todas las personas tuvieran que evitar siempre y a toda costa que se le cause un daño a otra persona. Es decir, no en todos los casos en los que la conducta cause un daño, se generará responsabilidad subjetiva extracontractual, sino que además es necesario que en dicho actuar haya mediado culpa o negligencia.

La negligencia se da en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.<sup>72</sup> Por lo tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima.

Dicho deber de diligencia no debe llegar al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas. Por lo tanto, la diligencia que debe ser tenida en cuenta es, la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable.<sup>73</sup> Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.<sup>74</sup>

### **(iii) El caso concreto.**

---

<sup>72</sup> Mazeaud, *Ob. Cit.*, p. 115.

<sup>73</sup> Díez Picazo, *Ob. Cit.*, p. 360-361.

<sup>74</sup> *Íbid*, p. 361.

Ahora bien, para verificar que existió una conducta u omisión negligente atribuible a la empresa, se deben destacar los siguientes hechos:

1. El hotel Mayan Palace, de Acapulco, Guerrero dentro de sus instalaciones cuenta con un lago artificial, el cual tiene equipos electrónicos (bomba sumergible de agua, controlada con un interruptor termomagnético).<sup>75</sup>
2. Como actividades a desarrollar dentro del lago se encuentran el uso de kayaks. Para su uso la empresa establece los siguientes lineamientos: “El uso de las lanchas o kayaks es gratuito exclusivamente para huéspedes del Mayan Palace y The Grand Mayan.---Solamente se admitirán a menores de 12 años acompañados de un adulto.---La capacidad por lancha y/o kayak es de 2 adultos y un menor de 6 años como máximo.--- El uso de lanchas, kayaks y equipo en general se realiza bajo su completa responsabilidad. --- El uso de chaleco salvavidas es obligatorio .--- Le rogamos mantener su recorrido dentro de un tiempo máximo de 20 minutos, se hará un cargo de \$30 pesos por lancha y/o kayak en caso de exceder el tiempo por más de 10 minutos.--- El uso de

---

<sup>75</sup> Lo anterior se corrobora con lo siguiente: (i) los hechos narrados en la demanda, en los cuales se manifiesta la existencia de un lago artificial. *Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo I fojas 1-43*; (ii) Contestación a la demanda, pues no se desvirtuó la existencia de dicho lago artificial. *Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo I fojas 94-120*; (iii) declaraciones de testigos Amigo Víctima 1 y Amiga Víctima 1 realizadas el 18 de octubre de 2011, las declaraciones de los testigos Testigo 1, Testigo 2, Testigo 3, Testigo 4 y Testigo 5 realizadas el 22 de noviembre de 2011. *Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 58-75, 278-286*; (iv) confesional a cargo de Admivac en audiencia de 27 de septiembre de 2011, ya que en el pliego de posiciones, marcado con el número 14 se le pregunto: “Que la sociedad que representa tiene en el HOTEL MAYAN PALACE ACAPULCO un lago artificial”, a la cual el representante de la empresa respondió que sí. *Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo I fojas 468 y 515*; y (v) Estudio técnico de 24 de septiembre de 2010, rendido por ingeniero Perito 1, rendido en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010, radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero Anexo 15 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

lanchas y/o kayaks será de uno por habitación al día, según disponibilidad".<sup>76</sup>

3. El 16 de septiembre de 2010, el personal del hotel permitió el uso de kayaks en el lago artificial a Amigo Víctima 1, Amiga Víctima 1, Víctima, y a Novia Víctima. Durante el recorrido Novia Víctima y Víctima volcaron del kayak, cayendo ambos al agua, Amigo Víctima 1 se arrojó para tratar de auxiliarlos. Con la ayuda de Amiga Víctima, solamente Novia Víctima logró subirse al kayak. Dentro del lago Víctima y Amigo Víctima sufrieron descargas eléctricas.
4. Después de varios minutos (no existe un dato exacto del tiempo transcurrido entre que ocurrió el accidente y que fueron auxiliados por el personal del hotel), Salvavidas 1 y Salvavidas 2, ambos salvavidas del hotel Mayan Palace de Acapulco, Guerrero prestaron auxilio a Amigo Víctima 1 y a Víctima, jalando al primero de ellos de su chaleco salvavidas y al segundo con un tabla de madera hasta la orilla del lago. Hasta este momento se verifica que se corta la electricidad del lago artificial.

Los anteriores hechos se corroboran con las siguientes declaraciones:

Confesional a cargo del representante de la empresa en audiencia de 27 de septiembre de 2013.<sup>77</sup> En el pliego de posiciones, marcados con los números 20, 21, 22 y 23 se le preguntó al representante de Admivac que si el 16 de septiembre de 2010, se permitió el acceso y uso al kayak del Hotel Mayan Palace Acapulco a Amiga Víctima 1, Amigo

<sup>76</sup> Anexo 18 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>77</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo I fojas 513-520.



Víctima 1, Víctima y Novia Víctima, a dichas posiciones el representante respondió que sí, excepto respecto del acceso de Novia Víctima, respecto de quien manifestó no recordar.

Declaración del testigo Amigo Víctima 1 en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010,<sup>78</sup> radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 11 de noviembre de 2010. Así como su declaración el 18 de octubre de 2011, el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.<sup>79</sup> En relación al accidente manifestó que “aproximadamente a la una con diez de la tarde Víctima, me solicita que vayamos a los kayaks del lago artificial del hotel MAYAN PALACE EN ACAPULCO, yo accedí a la petición...inicio el recorrido junto con Amiga Víctima 1 y en el siguiente kayak Víctima y Novia Víctima dan una primera vuelta, cuando nosotros estamos dando la segunda, escucho claramente a Víctima gritar la palabra auxilio, el kayak de Amiga Víctima y el mío estaba alejado y nos acercamos ... yo me lanzo al agua para tratar de rescatarlos y al tocar el agua siento un hormigueo ... en el siguiente segundo me doy cuenta y soy consciente de que estoy recibiendo una descarga eléctrica... el segundo momento cuando despierto es a las orillas del lago artificial en el Hotel Mayan Palace”.

Declaración del testigo Amiga Víctima 1 en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010,<sup>80</sup> radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 11 de noviembre de 2010. Así como su declaración el 18 de octubre de 2011, el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.<sup>81</sup> “Amigo Víctima 1 y yo estábamos en un kayak dentro del lago artificial mientras que Víctima y Novia Víctima estaban en otro mientras estábamos remando alcanzamos a ver que el kayak de Víctima y Novia Víctima se volteaba y yo alcance a escuchar que Víctima pedía que lo ayudaran... Mientras yo estaba jalando a Novia Víctima, uno de mis pies cayó al agua y sentí electricidad entonces ya me di cuenta de lo que pasaba empecé a gritar a toda la gente que estaba afuera que había electricidad en el agua, que la apagaran y sin embargo todos nada más se quedaban viendo, parecía que nadie se movía, entonces ya que Novia Víctima se acercó al

<sup>78</sup> Anexo 15 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>79</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 58-75

<sup>80</sup> Anexo 15 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>81</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 58-75

Kayak, la jale del chaleco salvavidas para subirla boca abajo y así le fui empujando todo el cuerpo... unos de los que trabajaban en el hotel agarraron en el kayak en donde estábamos y se acercó a Amigo Víctima 1 y Víctima , pero únicamente lo tocaba con los remos y con palos, hasta que finalmente unos cinco minutos después dijeron que ya habían apagado la electricidad y entonces ya jalaron a Amigo Víctima 1 y Víctima de su chaleco...”.

El 22 de noviembre de 2011 en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Testigo 1,<sup>82</sup> declaró “... pude ver a dos jóvenes que se encontraban flotando y el kayak estaba volteado y entonces empezó a llegar mucha gente de salvavidas y seguridad y nadie se aventaba a rescatarlos hasta que el instructor de aqua aerobics corrió y se aventó al lago y casi a unos cincuenta metros de llegar, poco antes ... se detuvo y se regresó por un kayak y otra persona se subió y se acercaron a los jóvenes ... cuando se acercaron a Víctima, tocaban su chaleco y retiraban la mano, como si estuviera, se dice como si hubiera corriente eléctrica, y no podían tocarlo, no lo podían jalar hasta que alguien de los que estaban presentes llevaron un palo, como una madera y la metieron entre el chaleco y comenzaron a empujarlo sin tocarlo hasta la orilla, después lo sacaron y se lo llevaron a el primero , llegó personal me imagino que de servicio médico y se lo llevaron a el primero a pesar de que fue el segundo que sacaron”.

El 22 de noviembre de 2011, en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011 Testigo 2,<sup>83</sup> declaró que “... me di cuenta que había dos personas flotando con el chaleco de salvavidas, boca abajo ... yo por lo que vi todo el personal del hotel, tanto salvavidas , estaban ya en la zona del lago y nadie fue a socorrer a las dos personas, hasta que un instructor que estaba en la alberca, fue la única persona que se aventó al lago, pero faltando más o menos como treinta metros, se regresó de nuevo a la orilla del lago donde estaban las albercas y se subió en un kayak... donde sacaron primero a un joven y después se regresaron para ir por la otra persona, pero al tratar de agarrar a la otra persona del chaleco no pudieron agarrarlo porque la reacción era como si le estuviera dando toques, después intentaron agarrarlo del

---

<sup>82</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 278-286

<sup>83</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 278-286

cabello y era la misma reacción no lo pudo agarrar y lo soltaba luego luego, posteriormente los trabajadores que estaban ahí en el hotel trajeron un tablón y con el tablón jalaron al joven hasta la orilla ... como a los cinco o diez minutos llegó la doctora para ver en que condiciones estaba el joven ...”

El 22 de noviembre de 2011, en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011 Testigo 4,<sup>84</sup> declaró que “... me empecé a preocupar ya que habían pasado más de quince minutos y seguía ahí una persona, después vi que venía un empleado del hotel caminando muy lentamente hacia un costado del lago y abrió un candado y en ese momento corto la energía del lago, porque en ese momento se apagaron las fuentes artificiales... pero a partir de que cortan la energía es que suben a un Kayak y logran sacar a Víctima arrastrándolo con un remo o con un palo...”

El 22 de noviembre de 2011, en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011 Testigo 5,<sup>85</sup> declaró que “... el personal actuó de forma lenta, yo vi que le llamaron a una persona que es la que traía las llaves donde estaba el control de la luz o de la energía eléctrica y a pesar de las personas que le gritaban, creo que era personal del hotel, porque traían traje de baño, él venía muy lento porque pensaba que se trataba de una broma...”

El 3 de febrero de 2011, en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011 Salvavidas 1,<sup>86</sup> salvavidas del hotel declaró “... que el desempeño o cargo que tenía durante el mes de septiembre de dos mil diez era y sigue siendo el de salvavidas del hotel... el dieciséis de septiembre de dos mil diez, me encontraba en las instalaciones del hotel mayan palace ... y al ver dos personas en el lago que se veían flotando porque traían chalecos salvavidas, me acerque a rescatarlas, junto con \*\*\*\*\* que trabajaba en animación del hotel y mi compañero Salvavidas 2, este último es salvavidas, sacamos a las personas del agua para que se les brindara la atención requerida...”

<sup>84</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 278-286

<sup>85</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 278-286

<sup>86</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 379-382

El 3 de febrero de 2011, en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011 Salvavidas 2,<sup>87</sup> salvavidas del hotel declaró “...que el desempeño o cargo que tenía durante el mes de septiembre de dos mil diez era y sigue siendo el de salvavidas del hotel el dieciséis de septiembre de dos mil diez... me avisaron por radio que subiera apoyar arriba del lago que había pasado un percance y fui rápidamente y me percate que había dos personas en el lago flotando, con sus chalecos salvavidas, entramos con mi compañero Salvavidas 1 y \*\*\*\*\* a sacarlos para que se les brindara el RCP...”

**5.** Momentos después de los hechos ocurridos en el lago, las declaraciones de los testigos resulta contradictorias respecto de la atención médica proporcionada, sin embargo se puede corroborar lo siguiente:

**(i)** Los primeros auxilios fueron brindados por huéspedes del hotel.

**(ii)** Entre Amigo Víctima 2, otros huéspedes y empleados del hotel (no existe identificación ni de los huéspedes ni de los empleados) trasladaron a Víctima a la clínica del hotel.

**(iii)** La Doctora del Hotel, responsable del servicio médico de la empresa Admivac, les proporcionó atención médica.

**(iv)** El servicio de ambulancia para trasladar a Víctima a un hospital demoró en un rango treinta a sesenta minutos.

**(v)** Durante el traslado ningún personal de la empresa acompañó a Víctima, para verificar su estado de salud.

---

<sup>87</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 379-382

(vi) Al arribar a la ambulancia Víctima, la Doctora del Hotel constataba que ya no presentaba signos vitales, sin que dicho dato lo informara a los paramédicos o a los parientes del fallecido.

(vii) Durante el recorrido al hospital, los paramédicos informaron a Novia Víctima que Víctima había fallecido. Su cuerpo fue trasladado al Hospital de la Naval, posteriormente a la clínica 29 del Instituto del Seguro Social, ubicado en la colonia Luis Donaldo Colosio.

La narración de los anteriores hechos se corrobora con las siguientes declaraciones:

Declaración del testigo Amigo Víctima 1 en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010 el 11 de noviembre de 2010. Así como su declaración el 18 de octubre de 2011 en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, en la cual manifestó que “las primeras personas a las que veo son a Amiga Víctima 1 y a una mujer y a un hombre que me ayudaron a recobrar el conocimiento pero que no portaban uniforme del hotel, me trasladan en una camilla a la enfermería del hotel huéspedes y algunos miembros del staff del hotel... la doctora del hotel en turno sólo me pregunta si estoy bien, le contesto que sí, abandona el lugar y no vuelve a darme ninguna otra atención...”

Declaración del testigo Amiga Víctima 1 en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010 el 11 de noviembre de 2010, en relación al punto manifestó “ ... se le acercaron unas personas a tocarle el pecho, que las personas eran huéspedes del hotel y trabajadores del mismo hotel ... y observe que estaban sacando a Víctima, suben a Víctima al pasto e inmediatamente se llena de gente alrededor de él y solo alcance a ver que le ponían una bolsa en la boca ... y se lo llevan cargando entre Amigo Víctima 2, gente del hotel y huéspedes hacía la clínica del hotel... por ultimo quiero agregar que cuando llegó la ambulancia el paramédico le dijo

a la doctora del hotel que se tenía que ir con ellos y ella le dijo que no se podía ir porque no podía dejar el hotel solo preguntando los paramédicos a que hospital lo llevaban dudando un poco, después les dijo que lo llevaran al hospital Naval ya que este se encontraba más cerca... ”

Declaraciones de Amigo Víctima 2 en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010 el 11 de noviembre de 2010, “... cuando me dirijo a Víctima no vi que hicieran maniobras básicas de primeros auxilios y solamente le colocaron una máscara de oxígeno y hasta este momento no había ningún paramédico del hotel, por lo que un empleado del hotel trae una camilla sin ruedas y lo colocamos sobre ella a Víctima y lo cargamos como una distancia de doscientos cincuenta metros hasta llegar a una clínica dentro del mismo hotel... al llegar a la clínica la atención hacia Víctima fue precaria la doctora del hotel no tenía ni idea de que hacer ya que fueron unos cardiólogos huéspedes que hicieron las maniobras de auxilio. Los cardiólogos cuando le preguntaban a la doctora sobre los medicamentos esta no sabía que contestar... el tiempo que transcurrió de que sacaron a Víctima del lago hasta que fue llevado a la clínica transcurrieron como cuarenta y cinco minutos y fue cuando llegó una ambulancia...”

Declaraciones de Amiga Víctima 3 en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010 el 11 de noviembre de 2010 “cuando logran sacar a Víctima, dos personas que dijeron ser doctores, también huéspedes del hotel fueron quienes les dieron los primeros auxilios... después de tres o cuatro minutos llegan dos personas con una camilla, quienes vestían camisa blanca y sombrero blanco y entre esas dos personas, Amigo Víctima 2 y cuatro huéspedes más aproximadamente trasladaron a Víctima a la enfermería...”

Declaraciones de Testigo 3 en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010<sup>88</sup>, Así como su declaración el 22 de noviembre de 2011, el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011

El 22 de noviembre de 2011, en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011 Testigo 4<sup>89</sup>, declaró que “...cuando lo sacan

<sup>88</sup> Anexo 15 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>89</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 278-286

del agua un huésped le empieza a dar los primeros auxilios y es entonces que llega el personal del hotel con una camilla lo suben y se lo llevan...

Declaraciones de la Doctora del Hotel del 3 de febrero de 2011 en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, en la cual manifiesta "... el auxilio que le preste al señor Víctima, consistió en brindarle a la llegada RCP básico de manera que se le brindó apoyo ventilatorio con el instrumento denominado bolsa válvula mascarilla, apoyo ventilatorio y compresiones torácicas, posteriormente lo colocamos en el medio de transporte denominado camilla médica a lo cual en su trayecto se continuo realizando el RCP ya mencionado hasta la llegada al servicio médico del hotel mayan palace donde se realizó intubación endotraqueal , con mascarilla laríngea, continuando asimismo con las compresiones torácicas en cinco ciclos de RCP avanzado, llamados adrenalina y atropina cada minuto en un total de cinco ampuladas de adrenalina y dos de atropina de manera intercalada...En el tercer ciclo de RCP básico, se inician descargas, dos de 200 joule y una tercera de 260 joule, esta última en el cuarto ciclo haciendo una aclaración de que todas las maniobras de primeros auxilios se realizaron en forma conjunta de manera integral... quien acompañó al señor Víctima del hotel Mayan Palace, fue el paramédico encargado de realizar el traslado de la ambulancia ... le consta que el señor Víctima salió del lago artificial del hotel inconsciente en condiciones críticas... que la condición del señor Víctima, al momento de subirlo a la ambulancia era sin signos vitales

6. Víctima falleció el 16 de septiembre de 2010, aproximadamente entre las 12:00 y 2:00 de la tarde, la causa de la muerte fue por electrocución en conductor húmedo (agua). Ello se corrobora con el acta de defunción \*\*\*\* que obra en el libro \*\*\*\*\* de la oficialía \*\*\*\*, en Acapulco Guerrero<sup>90</sup> y el dictamen de necropsia realizado por

---

<sup>90</sup> La cual obra agregada como anexo 2 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

el perito médico forense, doctor \*\*\*\*\*<sup>91</sup> del cual se desprende textualmente lo siguiente:

- “1. CRONOTANATODIAGNOSTICO: De acuerdo a las características tanatosemiologicas establecemos un tiempo de muerte de 4 a 6 horas aproximadamente, al inicio de la necropsia de ley. Se inició a las 18:00 horas, del día 16 de septiembre de 2010.
2. CAUSA DE MUERTE DE: VÍCTIMA. FALLECIÓ DE: ELECTROCUCIÓN EN CONDUCTOR HÚMEDO (AGUA).
3. Se formó muestra de HUMOR VITREO para su estudio químico toxicológico.
4. VESTIMENTA: Playera azul marino, chaleco de neopreno negro de marca HO SPORT.”

De lo antes narrado, se desprende que Admivac desplegó una serie de conductas ilícitas, las cuales dieron origen al daño. Estas conductas ilícitas se pueden sintetizar en los siguientes rubros:

- 1. Mantenimiento deficiente de las instalaciones y omisión de medidas de seguridad en su uso.** La empresa omitió el mantenimiento adecuado de las instalaciones y medidas de seguridad para verificar que el lago artificial se encontrara en las condiciones más óptimas para su uso y que de esta manera no significara un riesgo para los usuarios.<sup>92</sup> Lo anterior debido a que la bomba sumergible que se encontraba en el lado oriente junto a la cascada artificial presentaba fallas, ocasionando un corto circuito en el equipo, lo cual permitió la conductividad eléctrica en el lago artificial. Ello se evidencia con las siguientes pruebas:

<sup>91</sup> El citado dictamen obra como anexo 15 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>92</sup> De la contestación a la demanda y de la confesional se desprende que la empresa no presenta pruebas que acrediten el mantenimiento del lago o bien que el 16 de septiembre de 2010, el personal del hotel hubiera verificado que el lago se encontraba en las condiciones habituales para su uso.



**(i)** Inspección ocular de 17 de septiembre de 2010 en el interior del hotel Mayan Palace, de la cual se desprende que en relación al lago artificial, se observó que del "... lado oriente junto a la cascada artificial se localiza un cableado que se conecta desde una caja de corriente eléctrico que se localiza a tres metros diez centímetros de distancia desde la superficie del lago, dicho cable es de color negro, del cual un extremo se encuentra unido a la bomba sumergida y otro a la caja de suministrador de energía eléctrica al ingresar a dicho lago y medir la profundidad esta en de un metro en el área donde se localiza la bomba sumergible... la bomba del interior del lago se aprecia que es de color verde contiene escasa lama es de marca immel de dos veinte voltios, de tres fases, de tres hilos, la cual se aprecia que el sello que contiene en la parte superior se encuentra botado en su posición original..."

**(ii)** Peritaje técnico de la bomba sumergible del lago artificial dentro del hotel Mayan Palace, Acapulco, del 24 de septiembre de 2010, rendido por el representante social de la empresa, Representante Admivac en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010, radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. El ingeniero \*\*\*\*\*, estableció que "en relación a su solicitud del equipo instalado (bomba sumergible) en el lago del parque acuático del Mayan Palace ...se encontró que el sello conductor a la bomba se encontraba fuera de posición... no teniendo ya el sello en la posición original permitió el paso de agua ocasionando un corto circuito en el equipo. Debido a

que se encontraba sumergido en el lago.---Por otro lado, la conductividad eléctrica del equipo como del medio en el que se encontraba permitió que dicha descarga se manifestara en los primeros metros del punto de descarga...”

**2. Omisión de personal capacitado.** La empresa omitió la capacitación del personal ante el riesgo que significa las actividades acuáticas dentro de sus instalaciones. Lo anterior se evidencia con los siguientes elementos:

**(i) Ineficaz respuesta del personal del hotel.** De los hechos antes descritos<sup>93</sup> se desprende que el personal del hotel no actuó con diligencia al auxiliar a Amigo Víctima 1 y Víctima. La energía eléctrica se cortó y fueron sacados del lago en un periodo de 20 a 30 minutos después de ocurrió el accidente, lo cual hace evidente que no existe un protocolo de actuación, ni capacitaciones, ni ningún otro elemento que demuestre que el personal del hotel tenía la instrucción suficiente para actuar frente a dicha eventualidad.

**(ii) Atención médica inadecuada.**<sup>94</sup> A pesar de que el tiempo transcurrido entre que Víctima cae a lago artificial y que es rescatado por los salvavidas del hotel, es entre 20 a 30 minutos aproximadamente, a la orilla del lago no había ningún personal médico del hotel para brindarle los primeros auxilios. De esta manera, la atención médica que se le pudo brindar fue hasta que lo trasladaron a la clínica del hotel (este elemento suma un periodo de tiempo más para que Víctima fuera debidamente atendido).

---

<sup>93</sup> Lo anterior se desprende de las testimoniales antes referidas.

<sup>94</sup> Lo anterior se desprende de las testimoniales antes referidas.

Debe destacarse que independientemente de la atención médica que pudiese haber recibido Víctima dentro de las instalaciones del hotel (ya que de autos no se hace evidente a qué tipo de tratamientos fue sometido), la demora para su atención, el estado crítico que presentaba al salir del lago, que no existiera personal médico para auxiliarlo, y que el servicio de ambulancia para trasladarlo a un hospital dilatara en un rango de treinta a sesenta minutos, hace evidente que tampoco el personal médico tenía la capacitación adecuada ante este tipo de incidentes.

- 3. Conducta de la empresa frente a la eventualidad.** La empresa no brindó un trato digno a los familiares de Víctima, pues a pesar de que la médico responsable constató que no presentaba signos vitales en el momento en que llegó la ambulancia, no se lo informó a estos, permitiendo que se realizara su traslado a diversos nosocomios y retardando la esperanza de los familiares por estabilizar la salud de Víctima.

Asimismo de autos no se advierten acciones ni medidas de apoyo respecto de los familiares, pues ningún personal de la empresa los acompañó durante el trayecto al hospital, ni tampoco algún acercamiento para tratar de verificar el estado de salud de Víctima.

**En conclusión de los hechos acreditados se puede desprender que Admivac incumplió con las normatividad que le**

era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, siendo que además fue negligente.

### 3.2 Daño.

Para que exista responsabilidad además de una conducta ilícita es necesario que exista un daño. Como se dijo en el punto II.2 “*La noción del daño moral en nuestro sistema jurídico*” el daño moral, consiste en las lesiones a derechos o intereses de carácter extrapatrimonial generado por los diferentes tipos de responsabilidad.

El daño debe ser cierto. Es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias.<sup>95</sup>

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores.<sup>96</sup> Solamente, como se verá posteriormente, en aquellos casos en los que deba presumirse el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba.

En aquellos casos en los que el daño moral deba ser probado, podrá acreditarse su existencia directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia.

---

<sup>95</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, pp. 122-123.

<sup>96</sup> **Artículo 281 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas.<sup>97</sup>

Sin embargo, a pesar de dicha regla genérica, el legislador reconoció la dificultad de probar el daño moral. Por esa razón, el legislador estimó pertinente reformar, el 10 de enero de 1994,<sup>98</sup> el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y establecer **“que el daño moral se presume cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”**.<sup>99</sup>

En efecto, la doctrina reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditado los daños de difícil acreditación.<sup>100</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos también es partícipe de esta idea.<sup>101</sup> En esa misma línea esta Primera

---

<sup>97</sup> **Artículo 380 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

<sup>98</sup> En la iniciativa presentada por el Presidente de la República y publicada el 22 de noviembre de 1993 se manifestó: “En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. **Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el Artículo 1916 del Código Civil debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas.**” (El énfasis es añadido).

<sup>99</sup> **Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal).**- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.** (el énfasis es agregado) [...]

<sup>100</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, pp. 625-627.

<sup>101</sup> Aunque generalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos asigna la carga de la prueba a la parte que alega los hechos, hay circunstancias sin embargo, en que la carga de la prueba es revertida y recae en la parte que niega los hechos. Ello ocurre cuando existe una

Sala también ha determinado que es posible invertir la carga de la prueba cuando el demandado cuenta con mayor facilidad de probar que actuó con la diligencia debida.<sup>102</sup>

Tal racionalidad puede trasladarse a la acreditación del daño moral en los sentimientos, en tanto es sumamente complicado probar este tipo de afectación. Así, de acuerdo al legislador basta probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado.<sup>103</sup> Por lo que en los casos en que opere la presunción será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.<sup>104</sup>

En el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que con acreditar la muerte y el parentesco se tiene por acreditado el daño moral de los progenitores.<sup>105</sup> Tal relación de parentesco les atribuye desde luego la calidad de víctimas, por lo que es infundado el

---

presunción de que la violación ha ocurrido (categorías sospechosas, casos de discriminación institucionalizada, cuando el Estado pudo prevenir la violación), y cuando es el Estado quien se encuentra en mejor posición probatoria. Ver casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, párr. 132, *Velasquez Rodriguez v. Honduras par. 123*, entre muchos otros.

<sup>102</sup> Así en la *Contradicción de Tesis 93/2011*, se manifestó: "Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico."

<sup>103</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 626.

<sup>104</sup> **Artículo 282 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)**.- El que niega sólo será obligado a probar:

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

<sup>105</sup> Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 115-120, segunda Parte, página 95 de rubro y texto: "REPARACION DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VICTIMA. Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su jurisprudencia 270, visible a fojas 589, del Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, que bajo el rubro: "REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA", establece: "Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". En consecuencia es procedente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal y 1916 y 3o. del Código Civil, ambos del Distrito Federal."

argumento de Admivac en el sentido de que la víctima del hecho dañoso fue Víctima, ya que son los sentimientos de los padres los que se vieron afectados derivados de la conducta negligente de la empresa.

Asimismo, el derecho comparado da cuenta de la necesidad de la presunción de la existencia del daño moral cuando ocurre la muerte de los parientes directos. En Colombia por ejemplo, se ha reconocido que en caso de muerte, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, los cónyuges, los hijos, los hermanos y los abuelos.<sup>106</sup>

En el asunto que ahora se analiza, se menoscabó ilegítimamente la integridad física de Víctima, por lo tanto, estamos en un caso en el que a partir del acto lesivo puede presumirse el daño moral que sufren los padres. Tal como se mencionó anteriormente, una vez acreditada la relación de parentesco, puede presumirse que existe el daño moral, respecto de los parientes más próximos del fallecido, como son los padres, los cónyuges, los concubinos, los hijos los hermanos y los abuelos.

De autos se desprende que los actores acreditaron los elementos para que operara dicha presunción. Por una parte, el acto

---

<sup>106</sup> En este sentido el Consejo de Estado Colombiano sostuvo en la sentencia del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053: “[...] Al respecto, debe decirse que si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación del parentesco, de manera que a partir de ella - que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho, según la definición contenida en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil -, y con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso. Y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral sufrido, en la mayor parte de los casos; en otros, en cambio, pueden existir elementos de convicción en el expediente que impidan la aplicación llana de la correspondiente regla de la experiencia”

lesivo, el cual lo constituye la muerte de Víctima, se encuentra plenamente probada con el acta de defunción \*\*\*\*\* que obra en el libro \*\*\*\*\* de la oficialía \*\*\*\*\*, en Acapulco Guerrero.<sup>107</sup> Por otra parte, el parentesco de los actores y el fallecido, se acredita con el acta de nacimiento.<sup>108</sup>

Además de la presunción antes señalada, se acreditó directamente el daño moral, pues del contenido de los dictámenes periciales rendidos por el doctor Perito 2, perito designado por la parte actora en el juicio de origen,<sup>109</sup> el doctor Perito 3, perito designado por Admivac,<sup>110</sup> y el doctor Perito 4, perito tercero en discordia,<sup>111</sup> se demostró que Madre Víctima y Padre Víctima, manifiestan afectaciones psicológicas derivados del fallecimiento de su hijo Víctima. Por lo tanto, se tiene plenamente probado el daño en sus afectos y sentimientos.

### 3.3 Nexo Causal.

Por último, es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la

---

<sup>107</sup> La cual obra agregada como anexo 2 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>108</sup> La cual obra agregada como anexo 1 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>109</sup> El perito concluyó que clínicamente Madre Víctima y Padre Víctima, presentan un trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo mayor asociado a este. También presentan una sintomatología depresiva, un estado de abatimiento y apatía general, un sistema nervioso deprimido con poca capacidad de reacción. Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II, fojas 107-126.

<sup>110</sup> A maneja de conclusiones el perito expreso: "El presente caso como casi cualquier otro, en donde de manera abrupta sucede la muerte inesperada de un hijo, se generan graves consecuencias en la salud emocional de los padre, afectando por esta razón su desempeño social y laboral en tanto no se concluya el duelo correspondiente. En muchos casos la duración del proceso de duelo se ve aminorada por el tratamiento psiquiátrico. "Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 164-193

<sup>111</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011, Tomo II fojas 435-456



conducta del agente.<sup>112</sup> De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.

Es notorio que el problema causal se plantea de manera especialmente aguda cuando se reconoce o se puede establecer que, como es normal en la vida social, todo hecho, y por consiguiente también los hechos dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias. Se plantea así el problema de fijar límites oportunos a la responsabilidad, el principal de los cuales es el de la selección de las consecuencias dañosas, cuya finalidad consiste en afirmar la responsabilidad en alguno de los casos y negarla en otros.<sup>113</sup>

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.<sup>114</sup>

En el caso, el daño consistió en la afectación en los sentimientos de los actores derivada de la muerte de su hijo Víctima, la cual se produjo porque el lago donde cayó se encontraba electrificado debido a la conducta negligente de la empresa, consistente en no dar mantenimiento a la bomba que provocó que se electrificara el lago.

---

<sup>112</sup> Mazeaud, *Ob. Cit.*, p. 455.

<sup>113</sup> Díez-Picazo, *Ob. Cit.*, p 331-332.

<sup>114</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil del 23 de junio de 2005, expediente 058-95, p. 9.

Por tanto, es claro que la relación entre el hecho ilícito y el daño se encuentra plenamente acreditada, tal cual lo consideró la Sala responsable.

### **3.4 Valor probatorio de la Averiguación Previa**

Finalmente, se aclara que si bien varios de estos hechos están fundados en los elementos probatorios que obran en la Averiguación Previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010, radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, esta Primera Sala ha determinado que las mismas pueden tener un valor indiciario en los juicios civiles relacionados con los mismos hechos sujetos a averiguaciones de carácter penal.

En efecto, este Alto Tribunal ha señalado que cuando una de las partes presenta una copia certificada de actuaciones practicadas en un proceso penal como prueba para demostrar un hecho en un juicio civil, el juzgador está obligado a valorarlas.<sup>115</sup> Se ha precisado que si bien, las constancias que obren en las copias certificadas como pruebas o diligencias practicadas en un juicio o procedimiento penal no pueden producir efecto probatorio pleno por no haber sido practicadas conforme a las normas que rigen el procedimiento en el juicio en el que se están presentando, sí pueden tener un carácter indiciario.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> **“PRUEBAS EN PROCESO CIVIL, DE ACTUACIONES DE UN PROCESO PENAL.”** [Quinta Época, Registro: 340858, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXX, Materia(s): Civil Tesis: Página: 63].

<sup>116</sup> **“PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, CONSISTENTES EN DILIGENCIAS DEL ORDEN PENAL”** [Quinta Época, Registro: 345210, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCIX, Materia(s): Civil, Página: 2281].

Por lo tanto, se puede afirmar que de acuerdo a la doctrina establecida por esta Suprema Corte de Justicia, las copias certificadas rendidas en la averiguación previa TAB/CAZ/AM/06/\*\*\*\*\*/2010, mismas que fueron ofrecidas dentro de un proceso civil que ahora se conoce, tienen valor probatorio de carácter indiciario. Por tanto, resulta infundado el argumento de la empresa en el sentido de que la Sala responsable no debió tomar en cuenta las pruebas que obran en la averiguación, ya que en ningún momento se les atribuyó valor probatorio pleno, sino que se les catalogó como meros indicios, que, concatenados entre si, llevan a la convicción de que el hecho dañoso se produjo por la culpa o negligencia de la empresa.

#### **IV.El monto de la compensación derivado del daño moral.**

##### **1. El derecho a la justa indemnización y la reparación del daño moral.**

Una vez establecido que se afectaron los sentimientos y afectos de los actores de manera ilícita, debe resolverse si tal daño moral está relacionado con el derecho a la **justa indemnización**.

Esta Primera Sala ha admitido en diversas ocasiones que los derechos fundamentales tienen vigencia en relaciones entre particulares.<sup>117</sup> Así en el *Amparo Directo en Revisión* 1621/2010, esta Primera Sala afirmó que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (**función subjetiva**), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o

---

<sup>117</sup> Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 798, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES".

permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (**función objetiva**).

Así en dicho precedente se afirmó que, **la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.**

Sin embargo, también se destacó que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, de acuerdo a la doctrina de esta Primera Sala, la tarea fundamental del intérprete consisten en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

En específico, respecto al derecho a una justa indemnización, esta Primera Sala en el *Amparo Directo en Revisión* 1068/2011,

resolvió que dicho derecho tiene vigencia en las relaciones entre particulares.<sup>118</sup>

Por tanto, puede decirse que aun cuando la relación que ahora se analiza es de índole civil, la reparación al daño moral que se fije deberá analizarse desde el derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra consagrado en los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>119</sup>

Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho tribunal en diversos precedentes ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>120</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los daños inmateriales también deben de ser indemnizados. Sobre los daños inmateriales en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú manifestó:

---

<sup>118</sup> *Amparo Directo en Revisión* 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>119</sup> **Artículo 1.-** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 63.1.-** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>120</sup> Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

53. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>121</sup>

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ya ha sido aplicada por esta Primera Sala. Así, en el *Amparo Directo en Revisión* 1068/2011<sup>122</sup> se sostuvo que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, **establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.**

<sup>121</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53.

<sup>122</sup> *Amparo Directo en Revisión* 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Por lo tanto, en el presente caso se deberá partir del derecho a recibir una “justa indemnización”, para determinar la debida compensación en tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas. Lo cual significa que la reparación debe cumplir con los estándares que dicho derecho establece.

Además, mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos.<sup>123</sup> Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras.<sup>124</sup> Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitaren causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas.<sup>125</sup>

A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “daños punitivos”<sup>126</sup> y se inscribe dentro del derecho a una “justa

---

<sup>123</sup> Owen, David W. *Punitive damages in products liability litigation*, “Michigan Law Review”, 1976, June, vol. 74, n°7, p. 1279.

<sup>124</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 532.

<sup>125</sup> Owen, David G., *Ob. Cit.*, p. 1285.

<sup>126</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, pp. 521-552; Owen, David G., *Ob. Cit.*, Owen, David G., *The Moral Foundations of Punitive Damages*, “Alabama Law Review”, 1988, 40, p. 705; Morgan, *The evolution of punitive damages in product liability litigation for unprincipled marketing behavior*, “Journal de Public Policy & Marketing”, 1989n n° 8, p. 279; O'Donnell, *Punitive damages in Florida negligence cases: How much negligence is enough?*, “University of Miami Law Review”, n° 42, p. 803.

indemnización". En efecto, mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente.<sup>127</sup> Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece.<sup>128</sup>

El limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima. Lo anterior en tanto las conductas negligentes, en muchas situaciones, pretenden evitar los costos de cumplir con los deberes que exigen tanto la ley, como los deberes generales de conducta.

Por otro lado, dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobretudo en tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

Por otro lado, una indemnización insuficiente, provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el daño (no reparado) y se

---

<sup>127</sup> *Íbid.*, p. 1281

<sup>128</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 532.



acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una “justa indemnización”.

Ahora, esta Primera Sala considera que el carácter punitivo de la reparación del daño moral también puede derivarse desde una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo **mediante una indemnización en dinero**” y que para determinar el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta: “**los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima**, así como las demás circunstancias del caso (el énfasis es agregado)”.

Por lo tanto, **dicho artículo establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido**. Pero, por otro lado, **obliga a que en la determinación de la “indemnización”, se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable** (más adelante se determinará en qué sentido se debe valorar la situación económica de la víctima).

La consideración de dichos elementos persigue el compensar a la víctima de manera justa. En tal sentido, se justifica que se determine el monto de la compensación atendiendo al bien jurídico lesionado y a la gravedad de la conducta de la responsable. Es decir, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos

necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización.

Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima,<sup>129</sup> sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

Como se adelantó, tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. Así, en el dictamen de la cámara revisora se manifestó que:

**En esos términos, el daño moral es susceptible de medición no sólo por la intensidad con la que sufrido por la víctima, sino también por su repercusión social, por la marca objetiva que dejan en opinión, actitud y conducta de los demás una vez provocado, por el cambio cualitativo notable y perceptible, en las interrelaciones sociales, en las que el sujeto que lo sufre es actor y porque la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana, fundamental para la vida colectiva.**

De esta transcripción se deriva que el legislador también buscaba fortalecer la protección de los bienes elementales del ser humano derivados de su propia dignidad. Así, **consideró necesario reparar no sólo el dolor sino sancionar al culpable, para crear una vida colectiva que se rigiera por el respeto a dichos intereses.**

---

<sup>129</sup> En este sentido hay doctrinarios que sostienen que si el daño es dolor físico o psicológico, la indemnización debe limitarse a contribuir a sobrellevar tal dolor, sin ir más allá. Por lo tanto, en su criterio, no deberían tomarse en cuenta ampliaciones a la indemnización del daño, como lo serían el lucro cesante, la pérdida de los placeres de la vida, el daño de disfrute u otros criterios similares. Ver Díez-Picazo, *Ob. Cit.*, p. 240.

Finalmente, debe decirse que una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse,<sup>130</sup> siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización.

Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada. Siendo que, por otra parte, mediante la indemnización se logren fines sociales deseables.

En conclusión, **el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.**

## **2. Parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral.**

Tal como se sostuvo en el apartado anterior, la compensación que se fije debe ser justa, por lo que para lograr dicho fin es necesario establecer parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado. Lo anterior, atendiendo por un lado a tal derecho

---

<sup>130</sup> **Artículo 1882 (Código Civil para el Distrito Federal).**- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

fundamental y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.

La valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria constituyen motivos de auténtica preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada. En efecto, sin duda alguna, resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el quantum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

Conviene asimismo, no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Se trata de dos operaciones distintas, donde si bien interviene el tipo de daño causado, y la valoración de su gravedad, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima.

En efecto, valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado, así como el grado de afectación que se produce a partir del mismo o, lo que es igual, “esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las

posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras”.<sup>131</sup>

Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto se debe pagar, **para alcanzar una justa indemnización que atienda a los fines de la institución prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Asimismo, como ya se ha destacado, si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado.

Existen diferentes formas de valorar el quantum indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas,<sup>132</sup> a la necesidad de su reparación justa e integral.<sup>133</sup> En esta evolución jurisprudencial, se inscribe el presente caso.

Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del quantum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.

---

<sup>131</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p.419 nota al pie 3.

<sup>132</sup> *Amparo en Revisión 75/2009*, resuelto el 18 de marzo de 2009, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández, contra el emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>133</sup> *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, resuelto el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

A lo largo de esta sentencia se ha establecido que el daño moral tiene repercusiones tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras. Se ha afirmado asimismo, que el carácter compensatorio del daño moral implica, por un lado el valorar el tipo de derecho o interés lesionado, esto es, ponderar el aspecto cualitativo del daño, y por otro, cuantificar sus consecuencias patrimoniales. A su vez, atendiendo a la literalidad del precepto ahora analizado y a la intención del legislador, **en la determinación del quantum compensatorio también deberá valorarse el grado de responsabilidad de la parte demandada, así como el aspecto social del daño causado, esto es, la relevancia o implicaciones sociales que pueda tener el hecho ilícito.**

Así, en la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quantum de la indemnización.

**Respecto a la Víctima:**

**A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto:** Estos elementos deberán ser valorados prudencialmente por el juez, atendiendo a periciales psicológicas que determinen i) el tipo de derecho o interés lesionado, así como, ii) la existencia de un daño y la gravedad del mismo.

- i) **El tipo de derecho o interés lesionado.** El daño moral se determina en función de la entidad que el derecho o interés lesionado, así como en la pluralidad de los intereses lesionados.

Aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible determinar la importancia del valor o interés afectado. En ese sentido, puede asignarse como cuantificador de este aspecto del daño una afectación **leve, media o severa.**

Así por ejemplo, no será lo mismo el daño que ocasionaría la muerte de la mascota (importancia leve del interés afectado), que la de los descendientes directos (importancia severa del derecho lesionado).

A su vez, la entidad del daño puede incrementarse debido a la pluralidad de intereses o derechos lesionados.<sup>134</sup>

- ii) **La existencia del daño y su nivel gravedad.** Como se afirmó anteriormente en todos aquellos casos en los que se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, la existencia del daño moral deberá presumirse, siendo que en el caso concreto estamos en dicho supuesto. No obstante

---

<sup>134</sup> “Señala con razón Zavala de Gonzales que “...no es igual un hecho que únicamente lesiona la intimidad que si también menoscaba la reputación, ni la sola afectación estética que la acompañada con una efectiva perturbación síquica con ribetes patológicos, etcétera”, en Resarcimiento de daños, t.4, “Presupuestos y funciones del Derecho de daños”, Vol. 112, p.510.”

en el resto de los casos el daño moral deberá ser probado.

**Como elemento ponderador de la intensidad del daño resentido, debe valorarse su gravedad.** Es decir, el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.<sup>135</sup>

**La gravedad del daño puede calificarse de normal, media o grave.** Normalmente una persona que experimenta la pérdida de un ser querido, tiene una etapa que puede definirse un duelo “normal”, en el que la persona a pesar de sufrimiento, prosigue durante este período llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales.

No obstante puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

En efecto aunque se presuma la existencia del daño las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan

---

<sup>135</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p.428. “Se ha ponderado: la personalidad del damnificado, su edad, sexo, condición social, si el damnificado es directo o indirecto, entre muchas otras circunstancias concretas.”



valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño.

Esta prueba suplementaría apuntaría a demostrar que en el caso concreto puede haberse producido un daño mayor a aquel que se produce razonablemente en casos similares.

**B) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral:** En este aspecto el juez deberá valorar: **i) los gastos devengados derivados del daño moral**, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y **ii) los gastos por devengar**. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar).

En tanto estos elementos tienen un aspecto patrimonial, el cual puede ser medible o cuantificable, no es necesario establecer moduladores al grado de afectación a este aspecto del daño.

**Respecto a la persona responsable:**

- i) El grado de responsabilidad.** Como se mencionó en otro apartado, la reparación del daño debe ser justa y además cumplir los fines propios del daño moral. Por lo tanto, la gravedad de la culpa debe ser tomada en

cuenta, para disuadir el tipo de conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación.

Así, a mayor gravedad de la conducta deberá establecerse una indemnización mayor. Esto es, **puede modalizarse la intensidad de la gravedad en leve, media y alta**. Para ello deberá ponderarse: *el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores*.

En efecto, debe valorarse el **tipo de bien o derecho puesto en riesgo**; así como el número de personas que podrían haberse visto afectadas por los actos negligentes.

Para calificar el **grado de negligencia**, deben valorarse sus **agravantes**, esto es, la malicia, mala fe, intencionalidad, o si se trató de una actitud groseramente negligente.<sup>136</sup> En este aspecto resulta relevante el tipo de atención que recibieron las víctimas una vez ocurrido el hecho dañoso.

Por otro lado, es necesario observar la **relevancia social del hecho**, esto es, la importancia de generar una cultura de responsabilidad, a la luz del tipo de actividades que realiza la responsable. Esto es, el

---

<sup>136</sup> Díez Picazo, *Ob. Cit.*, p. 529.

evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas.

Los aspectos anteriores **deben analizarse a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño** y por supuesto, basarse en material probatorio. Se aclara que el grado de responsabilidad no se presume, por lo que debe ser probado.

- ii) Situación económica.** En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitoria el quantum compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como en este, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño.

Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima.

**Tal capacidad económica también puede calificarse de baja, media o alta.**

Debe destacarse que **los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos.** El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio.

En efecto, lo que se persigue es no desconocer **que la naturaleza y fines del daño moral “no permite una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba”.**<sup>137</sup>

La suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas.

### **3. Constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.**

La parte quejosa considera que el artículo 1916 es inconstitucional pues al establecer a la capacidad económica de las víctimas, como uno de los parámetros para determinar el monto de la

---

<sup>137</sup> En similares términos resolvió el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la sentencia “Marshall, Daniel A.”, TS Córdoba, Sala Penal, 22/3/84, JA, 1985-I-215.

indemnización derivada del daño moral, se discrimina a las personas en razón de su situación social.

En primer lugar, debe señalarse que en la determinación del quantum compensatorio intervienen diferentes elementos que evidentemente llevarán a la determinación de indemnizaciones de cuantías distintas. Así, la justificación de indemnizaciones diferenciadas no pugna con el principio de igualdad, al contrario, permite el reconocimiento de las diferencias para atribuir compensaciones más justas.

No obstante, los elementos que deben ponderarse en la determinación de la indemnización deben ser los idóneos para lograr una justa reparación, es decir deben ser relevantes o estar encaminados a lograr el fin que se pretende a través de la figura de daño moral. Así, en el presente caso debe analizarse si se encuentra justificado evaluar la situación económica de la víctima.

Para dar respuesta a este planteamiento se retomarán brevemente los alcances del derecho a la igualdad y no discriminación que esta Suprema Corte ha desarrollado en diversos precedentes. Asimismo, se partirá de la base de que la “condición social” constituye una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional, por lo que su evaluación debe resistir un escrutinio estricto de igualdad.

**A) Aspectos generales sobre el derecho a la igualdad. La condición social como categoría protegida por la Constitución General.**

El principio de igualdad está previsto en el artículo 1º de la Constitución General a través de la prohibición de discriminación.<sup>138</sup> Asimismo, está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>139</sup> en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>140</sup> y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>141</sup> y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>142</sup>

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad

---

<sup>138</sup> **Artículo 1º.-** [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>139</sup> **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>140</sup> **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>141</sup> **Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>142</sup> **Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

esencial de la persona.<sup>143</sup> Sin embargo, “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”,<sup>144</sup> sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.<sup>145</sup>

En los mismos términos esta Primera Sala estableció en la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro: **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**,<sup>146</sup> que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona. Sin embargo también se señaló que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Así, la igualdad constituye un principio derivado de la noción de idéntica dignidad de las personas, la cual prohíbe la discriminación en la distribución de derechos. Será discriminatoria la asignación de derechos si éstos se confieren distinguiendo situaciones de manera

---

<sup>143</sup> *Opinión Consultiva OC-4/84*, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 55.

<sup>144</sup> *Ibíd*, párrafo 57. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: “[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”

<sup>145</sup> Eur. Court H.R., *Case of Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., *Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., *Case of Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., *Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium*, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

<sup>146</sup> Tesis Aislada 1a. CXLV/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 487.

injustificada,<sup>147</sup> esto ocurre cuando los resultados diferenciados se hacen sin un fundamento objetivo que sea razonable según criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

En el amparo en revisión 581/2012, esta Primera Sala afirmó que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, **condición social**, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.<sup>148</sup>

La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*.<sup>149</sup> Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo

---

<sup>147</sup> Cfr *Opinión Consultiva OC-4/84*, *supra* nota 24, párrs. 53 y 54. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que si bien obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en dicha Convención, el artículo 24 del mismo tratado internacional protege el derecho a “igual protección de la ley”.

En el orden nacional, esta Suprema Corte ha establecido que si bien es cierto que los principios de igualdad ante la ley y no discriminación están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. Lo anterior se reflejó en la tesis de rubro: **“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.

<sup>148</sup> **Artículo 1º.-** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>149</sup> Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.



serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.<sup>150</sup>

Así, en tanto en el artículo 1° se protege la condición social, existe la sospecha de que cualquier distinción con base en esta categoría es discriminatoria, por lo que su fundamentación debe ser especialmente rigurosa y de mucho peso.

En este sentido el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal literalmente dispone que:

Artículo 1916.- [...]

**El monto de la indemnización** lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, **la situación económica del responsable**, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Primero cabe aclarar que el artículo hace referencia a que la situación económica de la víctima sólo debe ser tomada para calcular el monto de la indemnización, por lo que en nada influye tal factor al momento de determinar la existencia del daño moral, esto es, la existencia de lesiones en los afectos o sentimientos de las víctimas.

Ahora, tal como se explicó anteriormente el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial.

---

<sup>150</sup> Este criterio está contenido en la Tesis Aislada 1a. XCIX/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 961, de rubro: **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.**

En la **compensación de las consecuencias extrapatrimoniales** derivadas del daño moral, se tratan de mitigar, -ya que no se pueden reparar al no tener una correspondencia económica-, las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.

En la **indemnización de las consecuencias patrimoniales** derivadas del daño moral, se tratan de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras. Si, por ejemplo, como causa del daño moral la víctima se viera en necesidad de acudir a terapias psicológicas, el costo actual y futuro del tratamiento deberá ser considerado para indemnizar de forma integral el daño moral causado.

En consecuencia, debe analizarse si puede evaluarse la situación económica de la víctima en cada uno de estos aspectos que involucra la indemnización del daño moral. Se adelanta que es contrario al principio de igualdad, la ponderación de la situación económica de la víctima al momento de determinar la compensación correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales. Se justifica por el contrario, el valorar dicha circunstancia cuando se trata de determinar la reparación de las consecuencias patrimoniales.

Así, la porción normativa del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en que para determinar la indemnización por daño moral se “deberá tomar en cuenta la situación económica de la víctima”, puede ser aplicada al momento de determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias antes aludidas, a saber: **(i)** las extrapatrimoniales; o **(ii)** bien, las de carácter patrimonial.

**B) Test de igualdad respecto a la ponderación de la situación económica para determinar la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.**

En primer lugar, debe determinarse si la medida a analizar distribuye derechos atendiendo a la condición social de las personas. Se considera que si se toma en cuenta la situación económica de la víctima para cuantificar el aspecto cualitativo derivado del daño moral, la medida debe someterse a un escrutinio estricto de igualdad, ya que bajo esta interpretación, la determinación del monto de la indemnización derivada de las consecuencias meramente morales dependerá de la situación social de los afectados.

Esta Primera Sala sostuvo en el Amparo en Revisión 581/2012,<sup>151</sup> que para realizar un test de igualdad cuando la distinción se apoye en una categoría sospechosa: **(i)** en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional, es decir, la finalidad debe perseguir un objetivo *constitucionalmente importante*; **(ii)** en segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad; y **(iii)** finalmente, debe determinarse si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

---

<sup>151</sup> Amparo en Revisión 581/2012 resuelto el 5 de diciembre de 2012 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

El artículo 1916 es contrario al principio de igualdad si se aplica en el sentido antes aludido, ya que desde esa interpretación, las personas en distintas “situaciones económicas” tendrían derecho a una indemnización diferenciada. Es decir, el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral dependería del nivel de sus ganancias económicas.

Si bien, podría considerarse que la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, el cual como se expuso anteriormente, encuentra su fundamento en los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la medida no es idónea para lograr dicho fin.

En efecto, la distinción antes enunciada no está vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que, no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. La condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos o, que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Lo anterior resulta a todas luces irracional.

Entonces, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el fin que se persigue, se puede declarar que dicha

interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal resulta abiertamente inconstitucional, por lo que resulta innecesario continuar con los demás elementos del test de igualdad.

En tal sentido, esta interpretación de la porción normativa “condición económica” debe rechazarse por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación. **La condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.**

**C) Test de igualdad respecto a la situación económica de la víctima para determinar la indemnización a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.**

Ahora bien, puede interpretarse que artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede ponderarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

El precepto normativo así interpretado, ni siquiera distingue entre grupos de personas. En efecto, la ponderación de la condición social, como dato computable a la hora de valorar el menoscabo patrimonial que ocasione el daño moral no distribuye derechos de acuerdo a clases de personas. Por el contrario, **apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio.** No se trata de quebrantar la garantía de igualdad sino de calibrar, con criterio equitativo, la incidencia real que

el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de estos aspectos.<sup>152</sup>

Desde esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo a la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral<sup>153</sup> sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima.

Así, por ejemplo, si la víctima sufriera una afectación grave en sus sentimientos, de tal forma que le impidiera llevar a cabo sus labores profesionales; la única manera de poder establecer la cuantía de los daños patrimoniales futuros derivados del daño moral, sería atendiendo a su situación económica. En este caso, el juez tendría que atender a las percepciones que habría obtenido la víctima si no hubiera sufrido el daño moral, para lo cual deberá valorar su nivel de ingresos. Como se observa, **en este caso no se utiliza la condición económica para distribuir derechos, sino para determinar la realidad de las consecuencias patrimoniales que ocasionó el daño moral.**

Por lo tanto, no es necesario realizar el test de igualdad para determinar la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil ya que, bajo este entendimiento, el artículo ni siquiera diferencia entre clases de personas. Por otro lado, es esta la interpretación del artículo

---

<sup>152</sup> Daniel Ramón Pizarro, p. 429.

<sup>153</sup> Las cuales pueden ser presentes o futuras.

que debe preferirse al ser conforme al principio de igualdad y no discriminación.<sup>154</sup>

**D) La interpretación de la autoridad responsable de la porción normativa “situación económica” que prevé el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el caso concreto.**

De una lectura del acto reclamado se desprende que la autoridad responsable interpretó el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal de tal forma que vulneró el derecho a la no discriminación de los quejosos. Así en la sentencia reclamada literalmente se consideró:

“Por lo que se refiere a la situación económica de las víctimas, el agravio resulta infundado en parte y fundado en otra parte, toda vez que el A quo estuvo en lo correcto al tomar en consideración los ingresos de los actores, estimando que tienen un nivel económico solvente, lo que quiere decir que cuentan con recursos, propiedades, bienes, cuentas bancarias que respaldan su poder adquisitivo, lo cual en opinión de esta Sala se traduce en una situación económica media [...]”<sup>155</sup>

<sup>154</sup> Tesis: P. LXIX/2011(9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 552, de rubro y texto: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

<sup>155</sup> Páginas 223 y 224 de la sentencia.

**“...debe considerarse que la compensación que se concede a la víctima cumple con una función satisfactoria por el dolor moral causado, por lo que la prueba del aspecto económico de las partes es un elemento necesario para poder establecer una reparación justa.”<sup>156</sup>**  
(el énfasis es añadido)

De dichas transcripciones, entre otras, se deriva que la Sala responsable valoró la situación económica de la víctima para cuantificar el dolor que sufren los actores, es decir, para determinar las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral. Lo cual es contrario al artículo 1º constitucional, pues no está vinculado con el fin de indemnización justa que persigue la institución de daño moral.

Hubiera sido distinto que la Sala responsable valorara la situación económica de la víctima para determinar las consecuencias patrimoniales del daño moral. Ya que en dicho caso, se permite ponderar dicha cuestión para descubrir la realidad de las consecuencias patrimoniales causadas.

Por lo tanto, la interpretación y aplicación que hizo la autoridad responsable del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal violó el derecho de igualdad y no discriminación de los quejosos. En estas condiciones, el concepto de violación resulta fundado por lo que deberá concederse el amparo para que en la determinación de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales no se pondere su situación económica. De ese modo, tal cual y como se realizará en el siguiente apartado deberá ajustarse el monto de indemnización a la real afectación que los padres de Víctima resintieron en sus sentimientos.

---

<sup>156</sup> Página 250 de la sentencia.



#### **4. Determinación del monto de la compensación derivada del daño moral de los padres de Víctima.**

En el apartado IV.2 referente a los *parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral*, se destacaron una serie de componentes que deben ser considerados por el juzgador con el fin de lograr una justa indemnización. Se señaló así, que debería ponderarse, respecto a la víctima: A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración de: i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) la existencia del daño y iii) la gravedad de la lesión o daño. B) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. En este aspecto el juez deberá valorar: i) los gastos devengados derivados del daño moral, y ii) los gastos por devengar. En cuanto a la responsable: i) su grado de responsabilidad y ii) su situación económica.

Asimismo, se estableció que puede calificarse la intensidad a la afectación de dichos factores como baja, media y alta. Si bien tales modalizadores no pueden traducirse en sumas de dinero específicas, sí pueden ayudar a discernir con mayor objetividad el grado de daño sufrido, así como su justa retribución.

Así, en el presente apartado se cuantificará el monto correspondiente a la compensación que merecen los padres de Víctima, modificándose la sentencia en la Sala Responsable, en la que no ponderó el daño moral en su real dimensión.

**En la víctima:**

**A) Aspecto cualitativo:**

**i) El tipo de derecho o interés lesionado.** En el caso concreto, se acreditó la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de los actores, ante la pérdida de su único hijo. Lo anterior si bien se puede presumir, derivada de la muerte Víctima,<sup>157</sup> y de la relación de parentesco de los actores y el fallecido,<sup>158</sup> tal lesión a sus bienes extrapatrimoniales también quedó plenamente acreditada a través de diversas periciales en psicología.<sup>159</sup>

A su vez, dichos derechos tienen una entidad o importancia **elevada**, dado que se trata de la pérdida de la vida del único hijo de la parte actora.

**ii) La existencia del daño y su gravedad.** Ahora bien, por lo que hace a la existencia del daño y su nivel de gravedad, se señaló que esta consiste en el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

La muerte de un hijo provoca indudablemente un daño en los afectos y sentimientos de los padres.<sup>160</sup> Tales daños resultan presumibles y lo que debe probarse en todo caso, es su nivel de

---

<sup>157</sup> Acta de defunción \*\*\*\*\* que obra en el libro \*\*\*\*\* de la oficialía \*\*\*\*\*, en Acapulco Guerrero, la cual obra agregada como anexo 2 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>158</sup> Acta de nacimiento, agregada como anexo 1 del legado de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

<sup>159</sup> Dictámenes periciales rendidos por el doctor Perito 2, perito designado por la parte actora en el juicio de origen, el doctor Perito 3, perito designado por Admivac, y el doctor Perito 4, perito tercero en discordia, se demostró que Madre Víctima y Padre Víctima, manifiestan afectaciones psicológicas derivados del fallecimiento de su hijo Víctima.

<sup>160</sup> Pizarro, *Ob. Cit*, p. 631.

afectación. Así, el daño puede graduarse entre normal a grave. En la presente controversia, se acreditó que los padres de Víctima resintieron cuadros depresivos propios del fallecimiento de su único hijo. Tales elementos permiten acreditar un nivel de afectación **normal**, o proporcional al tipo de interés afectado, el cual, como se demostró en el inciso anterior, tiene una entidad elevada.

**B) Aspecto patrimonial:**

Como se señaló, en este rubro deben computarse los gastos efectuados al momento de dictarse sentencia y los gastos futuros esperados derivados del daño moral. En el caso se demostró que los padres de Víctima resintieron cuadros depresivos y a razón de ello se recomendó un tratamiento psicológico y psiquiátrico por un periodo de tres años.

De esta manera, el Juez de primera instancia estableció que el costo de las sesiones psicológicas y psiquiátricas oscilan entre \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N) y \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N) por lo que un costo promedio sería por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N), la cual tomándola como base considerando dos terapias de cada una de las especialidades al mes para cada uno de los actores se obtiene la cantidad de: \$259,200.00 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N)

Por lo que pueden cuantificarse las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral en la **suma de \$259,200.00** (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N)

**2) En la responsable:**

**i) El grado de responsabilidad.**

Del resumen de hechos, así como de las pruebas con base en las cuales se mostró la negligencia de la parte responsable, se acredita un **alto grado responsabilidad de Admivac**. En efecto, a la luz de los deberes legales y de cuidado, que debía respetar la empresa, se considera que se afectó la vida, no sólo de Víctima, sino que se puso en riesgo a los huéspedes del hotel; que se acreditó una conducta negligente grave; y que los hechos que dieron lugar a los daños causados deben tener repercusión social.

En efecto, como se acreditó en la parte referente a la acreditación de la responsabilidad subjetiva, Admivac incurrió en una serie de **conductas ilícitas**, las cuales además, se pueden calificar de **graves**

Primeramente, se demostró que la empresa incumplió con dar mantenimiento al lago artificial. Resultaba imprescindible que el hotel diera mantenimiento a la bomba de agua que se encontraba sumergida en el lago artificial. **Es de la mayor gravedad que un artefacto eléctrico que está en un medio húmedo estuviera en las condiciones que señala el dictamen técnico rendido por la propia Empresa.** Es claro que de haberse atendido tal cuestión, hubiera sido evitada la muerte de Víctima, pero además, la negligencia de Admivac puso en riesgo a los demás huéspedes del complejo turístico.

Por otro lado, **la empresa no contaba con protocolos de actuación ante situaciones de emergencia.** Ante la eventualidad, el

personal del hotel se mostró totalmente incapacitado. La corriente eléctrica no fue cortada sino transcurrido un periodo de 20 a 30 minutos después de que los afectados cayeron al lago. Los salvavidas tuvieron que esperar a que Novia Víctima y Amiga Víctima 1 regresaran a la orilla para poder intentar rescatar a Víctima y Amigo Víctima 1. Los primeros auxilios que se recibieron fueron por huéspedes del hotel. Tardaron más de 20 minutos en llevar a Víctima a la clínica del hotel (agregados al tiempo en que estuvo en el que fue rescatado). Se depende asimismo que el hotel no contaba con una ambulancia, y que ésta llegó en un periodo entre 30 y 40 minutos.

Además, debe destacarse que los sentimientos de angustia de las víctimas se vieron agravados por las circunstancias en que ocurrió la muerte de su hijo, así como los eventos posteriores al trágico evento.<sup>161</sup> En efecto, se acreditó que la empresa **no brindó un trato digno a los familiares de Víctima**, pues la médico del hotel no acompañó a las víctimas al nosocomio, a pesar de que la médico responsable constató que no presentaba signos vitales en el momento en que llegó la ambulancia, no se lo informó a los paramédicos, permitiendo que se realizara su traslado a diversos nosocomios, incrementando con ello la esperanza de los padres de Víctima de encontrarlo todavía con vida. Asimismo de autos no se advierte que los familiares recibieran apoyo alguno posterior a la muerte de su hijo.

Finalmente, debe ponderarse la **alta relevancia social** de las conductas y omisiones antes descritas. Es de la mayor importancia que la empresa sea cuidadosa en cumplir con los deberes de cuidado a su cargo. Al reprocharse severamente su negligencia, se persigue

---

<sup>161</sup> Foja 14 del dictamen rendido por el doctor \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia.

un fin social y se colocan incentivos tendentes a proteger los derechos e intereses de todos sus huéspedes.

**ii) Su situación económica.**

Se considera que la Sala responsable no valoró en su justa dimensión diversos elementos que llevan a concluir que la Empresa cuenta con una **situación económica alta.**

La Sala responsable tomó en cuenta los siguientes elementos para determinar la capacidad económica de la empresa: **(i)** capital social; y **(ii)** contrato de prestación de servicios turísticos de quince de diciembre de 2009, celebrado entre Sociedad y Amigo Víctima 1.

De tales documentos estableció que no se evidenciaba una capacidad económica alta por parte de la Empresa. Indicó que del contrato de prestación de servicios turísticos, se desprende que este fue suscrito por la suma de \$ 183,250 (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y que si bien de su contenido se desprende que el hotel forma parte de un conglomerado de complejos turísticos vacacionales internacionales *“no menos cierto es que no se puede determinar una capacidad económica alta con base en dicho documento dado que pese a señalar que el hotel forma parte de un gran conglomerado, la cantidad por la cual se suscribió no es tan onerosa”*. Por su parte, de la escritura pública 45644 de 28 de abril de 2010, sólo se hace evidente que el capital social de la empresa asciende a la cantidad de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, de autos obran los siguientes documentos para fijar la capacidad económica de la empresa:

**(i) Contrato de prestación de servicios turísticos de quince de diciembre de 2009,**<sup>162</sup> celebrado entre Sociedad 2 y Amigo Víctima

1. De su contenido se puede desprender lo siguiente:

- El contrato es suscrito la cantidad de \$183,250 (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).
- La vigencia del contrato es de 5 años con un servicio de hospedaje de una semana anualmente.
- Se cobra la cuota de mantenimiento por el año en curso, por la cantidad de \$10,275.00 (diez mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N)
- La empresa es legítima propietaria del hotel The Grand Mayan, Nuevo Vallarta.
- Son hoteles filiales: The Grand Mayan Nuevo Vallarta, The Grand Mayan Acapulco, The Grand Mayan Riviera Maya, The Grand Mayan San José del Cabo, Mayan Palace Regency Nuevo Vallarta, Mayan Palace Regency Acapulco, Mayan Palace Puerto Vallarta, Mayan Palace Puerto Peñasco, Mayan Palace Regency Mazatlán, Mayan Palace Regency Riviera Maya, Garden Nuevo Vallarta, Sea Garden Mazatlán y Sea Garden Acapulco.
- La empresa puede proporcionar los servicios de golf, club de tenis, gimnasio y spa.

---

<sup>162</sup> Anexo 8 del legajo de pruebas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2011.

Así contrario a lo manifestado por la Sala responsable dicho contrato no sólo representa que la empresa obtiene un ingreso por un monto de \$183,250 (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N). Pues es evidente que éste sólo representa uno respecto de los demás contratos que probablemente suscribe la empresa anualmente. Lo cual hace evidente que las transacciones de la empresa superan por mucho, la cantidad del citado contrato.

**(ii) Escritura pública del capital social fijo.**

La empresa responsable al contestar la demanda y para acreditar personalidad de \*\*\*\*\*, presentó la **escritura pública \*\*\*\*\* de 28 de abril de 2010**. Del contenido del documento se desprende que tiene por objeto “otorgar y conferir un poder” determinándose las cláusulas de su ejercicio.

Así en el capítulo V “RAZON DE LA LEGAL EXISTENCIA de su representada” se establece que la constitución de la empresa fue a través de la diversa escritura número \*\*\*\*\* el 22 de marzo de 1983 y que el monto del capital social ascendía a la cantidad de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 M.N)<sup>163</sup>. Del contenido de la escritura \*\*\*\*\* se establece:

“A) los comparecientes dan RAZON DE LA LEGAL EXISTENCIA de su representada CONSTITUCION.-----  
l) numero \*\*\*\*\*.- EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO REPUBLICA MEXICANA. a los 22 veintidós días del mes de marzo de 1983 mil novecientos ochenta y tres, ante mi \*\*\*\*\*.

<sup>163</sup> Juicio Ordinario Civil \*\*\*\*\*/2011, tomo II, páginas 121-139.



Notario Público Titular número \*\*\*\*\* de ésta Municipalidad. Comparecieron los señores....”  
DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.- SÉPTIMA.- El capital de la sociedad es variable. Siendo su capital autorizado la cantidad de: \$500,000 QUINIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL...”

Dentro del juicio de primera instancia Representante de Admivac, mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2011, solicitó que se le tuviera como representante legal de Admivac, adjuntando la **escritura pública \*\*\*\*\* de 26 de septiembre de 2011.**<sup>164</sup>

De su contenido, se advierte que si bien el capital social original de la empresa fue por un monto de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 M.N), éste fue aumentando mediante escrituras públicas de 29 de abril de 1992, 19 de abril de 2001, 21 de mayo de 2004 y finalmente mediante escritura pública número \*\*\*\*\* de 26 de octubre de 2009, se estableció el aumento del capital social a la cantidad de \$10´000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N).

En ese sentido, resulta incorrecto que la Sala responsable tomara como monto del capital social de ADMIVAC la cantidad de \$500,000. (quinientos mil pesos 00/100 M.N) pues dicho monto sólo corresponde al periodo en que inicio la empresa ya que su capital fue aumentando gradualmente hasta constituirlo por la cantidad de \$10´000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N).

**Por otro lado debe precisarse que el capital social no refleja la situación económica de la empresa responsable.** En efecto, no es posible equiparar el patrimonio de la sociedad mercantil con su

<sup>164</sup>Juicio Ordinario Civil \*\*\*\*\*/2011, tomo II, páginas 492-497

capital social. No obstante la sociedad puede adquirir o perder bienes en la realización de sus actividades, sin embargo dicha circunstancia no se refleja automáticamente en el capital social de la empresa. Es decir, en tanto que el patrimonio es variable, mutable, desde que la sociedad comienza a funcionar. El capital social, en cambio, permanece inalterable, constante, invariable, mientras la sociedad no resuelva modificarlo.<sup>165</sup>

Por esa razón, la doctrina distingue entre el capital social y el capital contable, siendo que el segundo sí es equiparable al patrimonio de la sociedad.<sup>166</sup> En este mismo sentido se pronunció esta Suprema Corte en la tesis de rubro: **“SOCIEDADES, CAPITAL SOCIAL Y CAPITAL CONTABLE DE LAS”**.<sup>167</sup>

**(iii) Hechos notorios.**<sup>168</sup> De acuerdo al citado contrato de servicios turísticos hotel Mayan Palace, se considera como un hotel de gran categoría en el ramo turístico, por su infraestructura, además de que forma parte de un conglomerado de complejos turísticos vacacionales internacionales.

---

<sup>165</sup> Soyla H. León Tovar y Hugo González García, p.408.

<sup>166</sup> Soyla H. León Tovar y Hugo González García, p.407

<sup>167</sup> Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCI, página 484, de texto: “No debe confundirse el capital contable de una negociación, con el capital social de la misma, pues no requieren las mismas formalidades para su aumento; por tanto, si las utilidades no retiradas por los socios, fueran acumulándose en los años anteriores a aquel en que se finca la época de un período controvertido y, por lo mismo, esas utilidades estuvieron en funciones de capital, siendo la causa generadora de las utilidades, es indudable que permanecerán dentro del capital contable y deben aceptarse como parte del activo de la negociación.”

<sup>168</sup> El Tribunal Pleno ha establecido que “por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Lo anterior se desprende de la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. [Tesis: P./J. 74/2006. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Junio de 2006, página 963]

Lo anterior también se puede verificar en el contenido de su página web. Mayan resort establece que tiene los siguientes complejos turísticos: The Gran Mayan, Mayan Palace, Sea Garden, Mayan Island, describiéndose como “extraordinarias instalaciones ubicadas frente a las mejores playas y su espectacular arquitectura, lo han colocado como líder dentro del turismo en México por más de 30 años. Mayan Resorts ha redefinido el concepto de lujo vacacional, logrando que sea la mejor opción para aquellos que desean experimentar las vacaciones de sus sueños”.

**Beneficio económico que recibe la empresa por la actividad que ocasionó la muerte de Víctima.** Cobra particular importancia que a través de la prestación del servicio hotelero Admivac recibe cuantiosos ingresos, los cuales pueden estimarse como **muy altos**, de acuerdo al contrato de prestación de servicios antes detallado.

En resumen, además de acreditarse la responsabilidad de Admivac, se determinó **respecto a la víctima**: una **grave afectación** a los aspectos cualitativos del daño moral, es decir que se lesionaron derechos de elevada entidad. Por otro lado, se estimó como **consecuencias patrimoniales** derivadas del daño sufrido, el desembolso presente y futuro, para el pago de las terapias psicológicas recomendadas, la cantidad de **\$259,200.00** (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N), como consecuencias estrictamente patrimoniales derivadas del daño moral.

**Respecto a la responsable**, se estableció que su grado de **responsabilidad fue grave**, pues puso en riesgo la vida e integridad física, no sólo de Víctima, sino potencialmente de todos sus

huéspedes; se acreditó un **alto grado de negligencia**; y se justificó la **alta relevancia social** de las actividades que realiza la empresa. Además, se considera que Admivac se beneficia económicamente de las actividades que, al haberse desempeñado negligentemente llevaron a la muerte del joven, y que dicha empresa tiene una **alta capacidad económica**.

En tal sentido, **dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo**. Por tanto, esta Primera Sala considera que debe modificarse el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, y condenarse a ADMIVAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a pagar a los actores Padre Víctima y Madre Víctima, a una indemnización por daño moral por la cantidad de **\$30,259,200.00 (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**.

En las relatadas condiciones, dado lo fundado de los conceptos de violación que se estudiaron en esta ejecutoria, se impone **conceder la protección federal solicitada por los quejosos** para el efecto de que Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que de acuerdo a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria condené a Admivac, S.A. de C.V. a pagar a Padre Víctima y Madre Víctima una indemnización por daño moral por la cantidad de **\$30,259,200.00 (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Padre Víctima y Madre Víctima** en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**PONENTE:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

**AMIO/LNN/JIMS.**